



---

**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES  
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS  
POLITICAS**

**ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE ROBO AGRAVADO  
EXPEDIENTE N°2476-2015-73-2402-JR-PE-02 DISTRITO  
JUDICIAL DE UCAYALI, 2018**

**TRABAJO DE INVESTIGACIÓN PARA OPTAR EL  
GRADO ACADÉMICO DE BACHILLER EN DERECHO  
Y CIENCIA POLÍTICA**

**AUTOR**

**ANGEL ADRIAN MACEDO MENDOZA**

**ASESOR**

**MG. ISRAEL CHRISTIAN GOMEZ ORDOÑEZ**

**PUCALLPA – PERÚ**

**2018**

**Hoja de firma del jurado y asesor**

**Mg. Edward Usaqui Barbaran**

**Presidente**

**Mg. Marco Antonio Díaz Proaño**

**Secretario**

**Dr. David Edilberto Zevallos Ampudia**

**Miembro**

**Mg. Israel Christian Gomez Ordoñez**

**Asesor**

## **Agradecimiento**

### **A Dios:**

Estoy agradecido mi Dios por todas las bendiciones recibidas, porque él me ha dado todo cuanto tengo, porque siempre ha estado cuando lo necesitaba. ¡Muchísimas gracias por todo lo que me das!



## **Dedicatoria**

### **A mis Padres y Hermanos:**

Con el más profundo amor y admiración A las personas que hicieron todo en la vida que yo pudiera lograr mis sueños, por motivarme y darme el aliento cuando sentía que el camino se terminaba, a ustedes por siempre mi agradecimiento infinito.

## **Resumen**

La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Robo Agravado según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°2476-2015-73-2402-JR-PE-02 del Distrito Judicial de Ucayali, 2018. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta, alta y muy alta y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, baja y mediana. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y alto, respectivamente.

**Palabras clave:** calidad, Robo, motivación y sentencia.

## **Abstrac**

The general objective of the research was to determine the quality of the first and second instance sentences on by cause, according to the pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file No. 2476-2015-73-2402-JR-PE-02, of the Judicial Distrito Judicial of Ucayali, 2018. It is of type, qualitative quantitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and transversal design. Data collection was performed, selected by means of convenience sampling, using observation techniques, and content analysis, and a list of codes, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the expository part, considered and resolute, pertaining to: the judgment of first instance were of rank: very high, high and very high and of the sentence of second instance: very high, low and medina. It was concluded that the quality of first and second instance sentences was very high and medium, respectively.

Keywords: quality, stole, motivation and sentence.



## CONTENIDO

Caratula.....	i
Hoja de firma del jurado y asesor .....	iii
Agradecimiento.....	iv
Dedicatoria.....	vi
Resumen .....	vii
Abstrac .....	viii
Índice de cuadros .....	xi
I. INTRODUCCIÓN.....	1
<i>Nivel Internacional</i> .....	1
<i>Nivel nacional</i> .....	3
<i>Nivel Local</i> .....	3
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA .....	6
2.1. Antecedentes.....	6
2.2. BASES TEÓRICOS .....	14
2.2.1. Acción Penal.....	14
2.2.2. La acción penal pública y sus características .....	14
2.2.1.1. Los medios técnicos de defensa.....	15
2.2.1.2.Los Tipos de Excepciones .....	16
2.2.1.3.La investigación del delito en el NCPP .....	18
2.2.1.4.Rol del Ministerio Publico en el Proceso Penal.....	18
2.2.2. Aspecto Sustantivo Relacionado con la Sentencia en estudio.....	19
2.2.2.1. Robo.....	19
2.2.2.2. Robo agravado .....	20
2.2.2.2.1. Definición .....	20
2.2.2.3. Tipicidad Objetiva .....	20
2.2.2.4. Tipificada Subjetiva.....	22
2.2.3 Aspecto procesal .....	23
2.2.3.1. Jurisdicción .....	23
2.2.3.2. Competencia .....	23
2.2.3.3. Acción.....	23
2.2.3.4. Investigación preparatoria.....	24
2.2.3.5. Prórroga del plazo de la investigación preparatoria .....	24
2.2.3.6. Etapa intermedia .....	25
2.2.3.7. Juicio oral.....	25
2.2.3.8. La Prueba .....	26
2.2.3.9. Prueba Penal .....	26
2.2.3.10. Sentencia.....	27
2.2.3.11. Recursos impugnatorios.....	28
2.3.Marco conceptual.....	31
A) Las armas en el delito de robo agravado .....	31
B) En cuanto al fundamento de la agravante .....	31
C) En cuanto a las armas aparentes .....	31
D) En cuanto al concurso.....	32
E) En cuanto a la comunicabilidad entre los partícipes .....	32
III. METODOLOGIA .....	34
3.1. Tipo y nivel de investigación.....	34

3.1.1. Tipo de investigación: cualitativo.....	34
3.1.2. Nivel de investigación: exploratorio - descriptivo.....	34
3.2. Diseño de investigación: no experimental, transversal, retrospectivo.....	35
3.3. Objeto de estudio y variable en estudio.....	35
3.4. Fuente de recolección de datos.....	36
3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos.....	36
3.5.1. La primera etapa: abierta y exploratoria.....	36
3.5.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos.....	36
3.5.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático.....	37
3.6. Consideraciones éticas.....	37
3.7. Rigor científico.....	38
IV. RESULTADOS.....	39
4.1. Resultados preliminares.....	39
4.2. Análisis de los resultados.....	56
V. CONCLUSIONES.....	62
IV.REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	69
ANEXO 1: Cuadro de Operacionalización de la Variable.....	74
ANEXO 2.....	78
ANEXO 3: DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO.....	92
ANEXO 4.....	93
ANEXO 5.....	127
ANEXO N° 5: MATRIZ DE CONSISTENCIA.....	141

## Índice de cuadros

Sentencia de primera instancia.....	63
Cuadro N° 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia...	39
Cuadro N° 2: Parte Considerativa de primera instancia .....	41
Cuadro N° 3: Parte Resolutiva de primera instancia .....	43
Sentencia de segunda instancia.....	69
Cuadro N° 4: sentencia de segunda instancia parte expositiva.....	45
Cuadro N° 5: parte considerativa de sentencia de segunda instancia .....	47
Cuadro N° 6: Parte resolutiva de la sentencia de segunda instancia .....	50
Respecto a ambas sentencias.....	75
Cuadro N° 7: sentencia de primera instancia.....	52
Cuadro N° 8: Segunda instancia .....	54

## I. INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación tuvo como objetivo general determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancias sobre el delito Contra el Patrimonio Robo Agravado en el Exp N° 2476-2015-73-2402-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Ucayali - Coronel Portillo, 2018. La recolección de datos se ejecutó del expediente seleccionado utilizando las técnicas de observación y el análisis del contenido, validando el juicio de los expertos. El trabajo de investigación adquiere relevancia jurídica y social, ya que en nuestra actualidad se ha observado el incremento de la delincuencia, ocasionando inseguridad social; El robo agravado se da cuando el hecho del sujeto activo concurre en una o varias situaciones que produce una mayor gravedad de los hechos y por consiguiente una mayor gravedad de la pena a imponer es por ello por lo que me vi en la imperiosa necesidad de abordar tan importante tema.

### *Nivel Internacional*

La Universidad Autónoma de Madrid (2013) en una revista refiere, en este Estado existe una frase muy utilizado por los hombres del derecho el que puede, puede, el mensaje que se transmite, es que solo es necesario contar con poder económico y buenas amistades políticas, con estos dos poderes tranquilamente puede conseguir una resolución a justada a tu necesidad o medida, en dichas resoluciones no importa generar una infinidad de vicios a las resoluciones judiciales, todas son carentes de un razonamiento lógico y fundamento legal, actitud que evidencia que la corrupción ha limitado la imparcialidad e independencia de los aparatos de poder.

En España, según Burgos (2010), el mayor problema para una correcta administración de justicia, es la demora injustificada de los procesos, la decisión tardía de los órganos jurisdiccionales, tiene como consecuencia un sistema judicial altamente deficiente en calidad de emisión de resoluciones judiciales.

En México, Soberanes, J. (S/F), precisa:

Este país responde cuanta con sistema judicial complicado, limitador, generando como consecuencia acciones corruptas, tales acciones generan una conciencia que pareciera irreformable, lo llamativo es que los primeros enemigos que generan la falta de reforma son los propios funcionarios en el ejercicio de la función judicial, por ello pelear por la defensa de su organismo judicial anticuado les resulta aflictivo o hasta lesivo, ya que están limitando sus propios privilegios y beneficios que no son correctos en la administración de justicia, todo ese accionar ilegítimo, genera en un mínimo sector la necesaria reforma judicial en el país Mexicano.

En Cuba, Bernal Perez, L. (S/F) señala:

La calidad de justicia en Cuba, es motivada por un proceso constante de perfeccionamiento y evolución de sus juzgados y tribunales, baso en fuertes principios políticos y jurídicos con fuertes grados de conceptualización deontológica, esto permite un sistema de gestión de gran calidad, ya que permite homologarse con la regulación de normas y dentro estándares nacionales e internacionales, para ello se promovió una metodología de

iniciativa propia, sin tratar de copiar experiencia de otros estados, sin una realidad contexto coherente en la realidad interna de ese Estado, solo así se puede elevar los niveles de calidad, para garantizarse adecuadamente la función ideal y suprema de impartir justicia de manera leal, toda las actuaciones de la administración de justicia, deben realizarse en armonía de la independencia judicial un principio consagrado en la Constitución.

### *Nivel nacional*

En relación al Perú: Ríos (2017) expone, el investigador conocido en toda Latinoamérica y respaldado en sus publicaciones por el Dr. Raul Eugenio Zaffaroni, nos cuenta, que siempre ha reflexionado sobre la participación del hombre en la sociedad y está en el Estado, dichas reflexiones precisan que el hombre es un ser primario, a diferencia del Estado y más aún el Derecho, por tanto se evidencia niveles de ponderación, donde que el propio ser humano, creador del Estado, termina contaminando la creación de las agencias del poder, pero que el poder judicial por su alto grado de conocimiento es uno de los últimos poderes en adecuarse a las necesidades del sistema. (p. 99)

### *Nivel Local*

El INEI, en el año 2015 señaló que Ucayali es uno de los departamentos como más delitos de robos agravados seguidos de muerte, información que pone en evidencia la necesidad de políticas criminológicas a fin de conservar en parte la tranquilidad social, sin lugar a dudas la información precisada es un dato permanente en el tiempo, ya que

siempre el delito de robo agravado es uno de los delitos con más consecuencias en el departamento de Ucayali.

Universidad

En la Universidad frente a este problema ha generado una línea de investigación Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado, en el Exp N° 2476-2015-73-2402-JR-PE-02, Distrito Judicial de Ucayali -coronel Portillo, 2018.

Para el cumplimiento del objetivo principal es útil la resolución de los objetivos específicos que se encuentran basados en las tres partes importantes de las sentencias que son materia de estudio; los cuales son la parte expositiva, considerativa y resolutive de ambas sentencias.

En la siguiente tesis surge de la línea de investigación como una sub investigación sobre la realidad en la administración de justicia en el Distrito Judicial de Ucayali, que los diferentes problemas perjudican directamente a las instituciones dedicadas a la administrar justicia. Porque sus propios integrantes están acusados por la población civil de corrupción que en la realidad se manifiesta de diferentes formas y modos.

La importancia de la tesis, radica en que los resultados que se obtuvo, según el problema y los objetivos planeados, permitirá descubrir las debilidades en la argumentación y falta de reconocimiento social del contenido de las resoluciones judiciales, especialmente de las sentencias de primera y segunda instancia.

La importancia de trabajo se extenderá a los estudiantes de derecho y ciencias políticas, a los abogados defensores de la justicia, a los servidores del Estado como

magistrados y al público interesado, quienes en sus conclusiones apreciarán las virtudes y las falencias de las sentencias judiciales en el Distrito Judicial de Ucayali.



## II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

### 2.1. Antecedentes

Los antecedentes de análisis de las sentencias, se abordó en la Academia Nacional de la Magistratura, el año 2008 como ejecución del Proyecto de Apoyo a la reforma del Sistema de Justicia del Perú – JUSPER; sin embargo, con la metodología a nivel de investigación científica no se ha abordado el tema, por ello estamos en el terreno exploratorio.

Para **Gonzáles (2006)**, en Chile, investigo: *La fundamentación de las sentencias y la sana crítica*, y sus conclusiones fueron:

- a) La sana crítica en el ordenamiento jurídico Chileno, ha pasado de ser un sistema residual de valoración de la prueba a uno que se ha abierto paso en muchas e importantes materias, y; que, seguramente pasará a ser la regla general cuando se apruebe el nuevo Código Procesal Civil.
- b) Que, sus elementos esenciales son los principios de la lógica, las máximas de la experiencia, los conocimientos científicamente afianzados y la fundamentación de las decisiones.
- c) La forma en que la sana crítica se ha empleado por los tribunales no puede continuar ya que desgraciadamente muchos jueces amparados en este sistema no cumplen con su deber ineludible de fundamentar adecuadamente sus sentencias. Las consecuencias de esta práctica socavan el sistema judicial mismo desde que, entre otros aspectos, no prestigia a los jueces, estos se ven

más expuestos a la crítica interesada y fácil de la parte perdedora y, además, muchas veces produce la indefensión de las partes pues estas no sabrán cómo fundamentar sus recursos ante instancias superiores al no conocer los razonamientos del sentenciador.

Para **Romo (2000)**, Ecuador, investigo: la ejecución de sentencias en el proceso civil como derecho a la tutela judicial efectiva, llegando a la siguiente conclusión.

1. Una sentencia, para que se considere cumplimiento con el respeto a las exigencias de la tutela judicial efectiva, debe cumplir al menos tres características básicas: a) Que la sentencia resuelva sobre el fondo; b) Que la sentencia sea motivada; c) Que la sentencia sea congruente; y, d) Estar fundada en derecho. e) Ha de resolver sobre el fondo, salvo cuando no se den los presupuestos o requisitos procesales para ello.

2. La inmodificabilidad de la sentencia no es un fin en sí mismo sino un instrumento para asegurar la efectividad de la tutela judicial: la protección judicial carecería de eficacia si se permitiera reabrir un proceso ya resuelto por sentencia firme.

3. La omisión, pasividad o defectuoso entendimiento de la sentencia, son actitudes judiciales que perjudican a la ejecución de sentencia, y por ende violan el derecho a la tutela judicial efectiva de las personas.

4. Nadie se halla obligado a soportar injustificadamente la defectuosa administración de justicia. Por lo mismo, la Ley protege el derecho a la tutela judicial efectiva, no solo con la declaración y reconocimiento del derecho,

sino con el pago en dinero que resarza la violación del derecho fundamental, a través de la entrega de una indemnización. De otra forma, las decisiones judiciales y los derechos que en las mismas se reconozcan o declaren no serían otra cosa que meras declaraciones de intenciones sin alcance práctico, ni efectividad alguna.

5. Sabiendo que el derecho a la tutela judicial implica no sólo el derecho de acceder a los tribunales de Justicia y a obtener una resolución fundada en derecho, sino también el derecho a que el fallo judicial se cumpla y a que el recurrente sea repuesto en su derecho y compensado si hubiere lugar a ello, por el daño sufrido, entendemos que esa compensación atribuible como insuficiente, por no guardar identidad objetiva en el cumplimiento –al resolverse la inejecución-, suple de manera significativa, al derecho originalmente reclamado

6. Existe directa relación entre el derecho a la reparación de la violación a la tutela judicial efectiva –nacido a raíz de la inejecución de sentencia-, y la naturaleza de la obligación a efectos de decidir la correlativa indemnización sustitutoria.

7. La decisión de inejecución se refiere a la que por derecho corresponde a una imposibilidad de ejecutar la sentencia en sus propios términos; mas no a un incumplimiento. El incumplimiento de la sentencia, involucra una violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y otro muy distinto es el entendimiento que derivado de la inejecución, lo asuman las partes.

8. La decisión de no ejecutar la sentencia debe estar fundada en una norma

legal, la norma debe ser interpretada en el sentido más favorable a la ejecución; la inejecución o la no resolución debe basarse en una resolución motivada, la decisión de inejecución además debe ser tomada por autoridad competente.

9. El cumplimiento por equivalente procede al ser imposible la ejecución de la sentencia en sus propios términos. Para ello, el no mantener una igualdad entre lo resuelto en sentencia y lo dispuesto en la ejecución, siempre deberá seguir al menos, dos características principales: a) Deberá verificarse si responde a razonables finalidades de protección de valores, bienes o intereses constitucionalmente protegidos; y, b) Deberá verificarse si guarda una debida proporcionalidad con dichas finalidades.

10. La aplicación de los instrumentos internacionales favorecen que el derecho a la tutela judicial efectiva que ha sido violado a través del incumplimiento de la sentencia, no subsista.

**Arenas y Ramírez (2009)**; Investigaron sobre: “La argumentación jurídica en la sentencia”, y sus conclusiones fueron:

- a. Existe la normativa jurídica que regula la exigencia de la motivación de la sentencia judicial, que quizás no sea la más cómoda o directa pues se estipula a través de Acuerdos y otras Disposiciones del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, pero de forma general no se encuentra desprotegido jurídicamente.
- b. Todos los jueces conocen en qué consiste la motivación de la sentencia y conocen también la normativa jurídica que lo regula.

- c. No existe el mecanismo directo de control para impugnar una sentencia inmotivada a través del recurso de Casación, haciéndose necesaria una vía más directa para ello, puesto que nos encontramos ante una de las principales deficiencias en que incurren nuestros Tribunales hoy en día, al transcribir literalmente en el cuerpo de la sentencia lo acontecido en el Juicio Oral a través del acta, repetir lo planteado por los testigos sin hacer uso de algún razonamiento lógico o haciéndolo de forma formularia y parca, no cumpliendo con lo estipulado en el Acuerdo 172 y todos los documentos que circularon junto a este, lo que es muestra de que aún hay mucho por hacer en relación a ello, pues el llamado estímulo al que se refiere en dicho acuerdo al reconocer la inexistencia de una causal de casación que permita reaccionar contra estas faltas para lograr la perfección del proceso penal, se ha traducido en el descuido de nuestros jueces a la hora de la redacción de la sentencia, lo que demuestra en cierto grado que tal requisito o exigencia no se debe dejar al arbitrio o conciencia del propio juez que redacta la sentencia, por lo que, contrario a lo establecido el artículo 79 sobre la casación de oficio, debe existir un mecanismo directo que los conmine a su cumplimiento y que pueda ejercitarse por todos los juristas.
- d. La motivación de la sentencia no solo consiste en la correcta valoración de la prueba, sino que esta debe hacerse en toda la sentencia siempre que el caso lo amerite.
- e. El problema fundamental radica en los propios jueces a la hora de materializar los conocimientos acerca de la motivación en la propia sentencia, puesto que en ocasiones es por falta de disposición, por falta de preparación,

desorganización, y por ser resistentes a los cambios que se imponen o exigen a la hora de motivar una sentencia judicial.

- f. Aún falta preparación a los jueces en relación al tema.

**Sarango (2008)**, en Ecuador; investigó: El debido proceso y el principio de la motivación de las resoluciones/sentencias judiciales; en éste trabajo, en base a resoluciones expedidas en causas ciertas, el autor sostiene que:

**a)** Es evidente que ni el debido proceso ni las garantías fundamentales relacionadas con los derechos humanos carecen de efectividad y de aplicación práctica por lo que, necesariamente, deben ser acatados y respetados por todos, de lo contrario se estaría violentando las garantías fundamentales que consagra el Código Político.

**b)** Las constituciones, los tratados internacionales sobre derechos humanos, la legislación secundaria y las declaraciones y las resoluciones internacionales sobre derechos humanos reconocen un amplio catálogo de garantías del debido proceso, cuyos titulares tienen a su disponibilidad —demandante y demandado— para invocar su aplicación en todo tipo de procedimientos en que se deba decidir sobre la protección de sus derechos y libertades fundamentales.

**c)** El debido proceso legal —judicial y administrativo— está reconocido en el derecho interno e internacional como una garantía fundamental para asegurar la protección de los derechos fundamentales, en toda circunstancia.

**d)** Los Estados están obligados, al amparo de los derechos humanos y el derecho constitucional, a garantizar el debido proceso legal en toda

circunstancia, y respeto de toda persona, sin excepciones, independientemente de la materia de que se trate, ya sea ésta de carácter constitucional, penal, civil, de familia, laboral, mercantil o de otra índole, lo cual implica el aseguramiento y la vigencia efectiva de los principios jurídicos que informan el debido proceso y las garantías fundamentales, a fin de garantizar la protección debida a los derechos y libertades de las partes, y no limitarlos más allá de lo estrictamente necesario y permitido por la ley.

e) El desafío actual constituye, en definitiva, la apropiación de la cultura del debido proceso por parte de los operadores judiciales, y su puesta en práctica en todos los procesos, con el fin de que ello se refleje en una actuación judicial ética, independiente e imparcial, apegada a la normatividad constitucional y a la normativa internacional de los derechos humanos.

f) La motivación de la sentencia, al obligar al juez a hacer explícito el curso argumental seguido para adoptar determinado razonamiento, es una condición necesaria para la interdicción de la arbitrariedad, posibilitando, por lo ya dicho, la realización plena del principio de inocencia del imputado. Para ello es indispensable el control que actúa como un reaseguro de aquel propósito.

g) Motivación y control vienen a convertirse, por ende, en un binomio inseparable.

Es de vital importancia que en nuestro país la motivación sea una característica general en los fallos de quienes, de una u otra manera, administran justicia y no una excepción, como acontece incluso en los actuales momentos. Cabe resaltar que ha sido la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte de 1997 la que

mantuvo una teoría doctrinaria respecto de la motivación, tal como se puede observar en los innumerables fallos expedidos por esta Sala. i) Se puede agregar, que es de exigencia y obligatorio cumplimiento la fundamentación de las resoluciones y fallos judiciales tanto para atender la necesidad de garantizar la defensa de las partes en el debido proceso, como para atender el respeto a uno de los pilares básicos del Estado de Derecho y del sistema republicano, que fundado en la publicidad de los actos de gobierno y de sus autoridades y funcionarios que son responsables por sus decisiones, demanda que se conozcan las razones que amparan y legitiman tales decisiones. Por ello, las resoluciones judiciales, para cumplir con el precepto constitucional requieren de la concurrencia de dos condiciones: por un lado, debe consignarse expresamente el material probatorio en el que se fundan las conclusiones a que se arriba, describiendo el contenido de cada elemento de prueba; y por otro, es preciso que éstos sean merituados, tratando de demostrar su ligazón racional con las afirmaciones o negaciones que se admitan en el fallo. Ambos aspectos deben concurrir simultáneamente para que pueda considerarse que la sentencia se encuentra motivada, de faltar uno de ellos, no hay fundamentación y la resolución es nula. El desafío actual constituye la apropiación de la cultura del debido proceso por parte de los operadores judiciales y de los poderes públicos y su puesta en práctica de todos los procesos, con el fin de que se refleje en una actuación judicial ética, independiente e imparcial, apegada a la normatividad constitucional y a la normativa internacional de los derechos humanos. (...).



## 2.2. BASES TEÓRICOS

### 2.2.1. Acción Penal

Salas, C. (2015) nos dice:

En el nuevo modelo procesal penal la acción penal está regulado por un ejercicio legítimo y constitucional a cargo del Ministerio Público, el cual tiene autonomía de rango constitucional, existiendo una acción penal publica a cargo del Ministerio Publico y una acción penal privada a cargo del particular, ambos se encuentran legitimados de acuerdo a la acción penal que promueven, siendo la acción penal publica la que tiene que desarrollarse con objetividad y responsabilidad estrategia para el esclarecimiento del hecho delictivo, su actuación es de oficio a diferencia de la acción privada. (p. 91).

### 2.2.2. La acción penal pública y sus características

- a. **Oficialidad.** – Antes de ejercer su acción legitima, su ejercicio está regulada por Ley la que faculta la acción de legalidad del Ministerio Publico y ratifica su naturaleza constitucional como responsable estratégico y objetivo de la investigación penal.
- b. **Es pública.** – Porque su trascendencia de interés social, ya que busca establecer el orden y la paz social, ante la afectación de bienes jurídicos tutelados, y su protección como seguridad jurídica este cargo del Poder Judicial
- c. **Es indivisible.** – La responsabilidad penal es única, y recae sobre quien afecto directamente el bien jurídico tutelado, no resulta factible responsabilidad a otra

persona que no sea el responsable directo del hecho ilícito.

- d. Es obligatoria.** – El Estado tiene la obligación de aplicar los procesos y procedimientos reconocidos en la norma procesal, no se puede excluir a nadie que haya infringido un derecho fundamental.
- e. Es irrevocable.** – Una vez que el proceso penal, se formaliza el fiscal no puede archivar el proceso penal, de manera independiente, sino que estará supeditada a la aprobación de un tercero imparcial, declarando fundada o infundada el sobreseimiento.
- f. Es indisponible.** - El ejercicio de la acción penal debe ser ejecutada por quien la ley ha determinado, siendo indelegable e intransferible, siendo un deber del fiscal a cargo del proceso penal cumplir su función cabalmente, a diferencia del ejercicio privado del derecho penal que está condicionada al interés del agraviado por el ilícito.

### **2.2.1.1 Los medios técnicos de defensa**

Del Rio, G. (2010) precisa:

En un estado de derecho el acusado tiene mecanismos para defender y enfrentar al poder estatal, es por ello que el derecho procesal enfatiza en un principio llamado contradicción, que al momento de ejercerla genera un desdoblamiento resaltado el derecho de acción también del acusado y que esta también es sujeto de derecho, a poder defenderse por ello el código procesal penal reconoce institutos procesales tales como la excepción de improcedencia de acción, excepción de cosa juzgada, naturaleza de juicio, acciones de defensa que filtran la pretensión penal, con la finalidad de que no

cualquier hecho humano se llévalo obligatoriamente por todas las etapas procesales. (p. 177).

### **2.2.1.2 Los Tipos de Excepciones**

#### **a. La excepción de naturaleza de juicio**

Al respecto, Oré, A. (1999) indica que de esta excepción busca regularizar el desarrollo del proceso penal en la vía correspondiente y que declararse fundado no deja sin efecto los actos de investigación desplegados, mantiene su validez, tan como pruebas de cargo y descargo. (p. 132).

#### **b. La Excepción de Improcedencia de Acción**

Comisión De Seguimiento de Implementación del Nuevo Código Procesal Penal de La Corte Superior de Justicia de la Liberta 2010 indico:

Este mecanismo de defensa, se puede interponer cuando el juez comunico la formalización de la investigación preparatoria, a razón que el hecho ilícito a investigar no se encuentra considerado como delito, debiendo ser declarado improcedente el accionar del Ministerio Público, por la naturaleza del hecho, asimismo pueden concurrir diversas causas de justificación, que pese ser considerado el hecho ilícito, no pueda ser sancionado penalmente, esto genera como consecuencia el archivo o sobreseimiento del proceso penal, pese a que la acción penal ya habría sido promovida.

Otro aspecto que puede concurrir es que el presunto hecho ilícito, no es una acción atípica donde sus presupuestos no se adecuan al tipo penal que se

pretende imputar al sujeto activo, se podría decir también es un filtro a fin de evitar procesos penales innecesarios. (p. 155).

**c. La excepción de cosa juzgada**

Sentencia del Tribunal Constitucional N° 8123-2005-PHC/TC. Fundamentos 25 al 28. Precisa que *ne bis in ídem*, es un principio que tiene una doble concepción material como procesal, sus acepciones emiten que nadie puede ni debe ser sancionado dos veces por un mismo hecho ilícito, es irrazonable sancionar dos veces a la misma persona por la misma infracción, ya que se estaría abusando del poder punitivo del Estado, para esto se necesita la concurrencia de 3 presupuesto, que no sea la misma persona, no sea el mismo fundamento, y tampoco los mismo hechos, este efecto garantizador se extiende hasta el punto en que ninguna persona tampoco puede ser pasible de múltiples investigaciones por el mismo hecho ilícito o infracción.

**d. La excepción de amnistía**

Roy, L. (1998) este tipo de excepción extermina con la sanción punitiva, dejando la conducta ilícita como una acción que no se adecuada en ningún tipo penal o norma penal. (p. 178).

**e. La excepción de prescripción**

Cubas, V. (2017) de manera didáctica señalando como fundamentos afirmativos:

El derecho penal es heredero de su tiempo, las cosas cambien y mutan, nada es eterno en el derecho, el derecho histórico, la sociedad con el paso del tiempo deja de considerar algunas

acciones humanas como delito, y es ahí donde por el accionar tardío de Ius Imperium, cesa la legitimidad de perseguir el delito, sin irrazonable perseguir penalmente a una persona por tiempo indefinido, esto permite que la sanción que recae sobre un agente desaparezca o se extinga, el Estado pierde muchas veces por el desinterés de los responsables de ejercer y administrar justicia. (p. 60).

### **2.2.1.3 La investigación del delito en el NCPP**

Salas, C. (2017) nos señala:

La investigación es una de las primeras fases, donde el fiscal busca los elementos indiciarios materiales e información relacionada al hecho ilícito los cuales le servirán para etapas futuras como la de juicio oral, siendo necesario para esto que la obtención de pruebas sean tanto de cargo como de descargo, pudiendo solo lograrse con una estrategia adecuada, lo cual permitirá actuarse normalmente la etapa intermedia, si bien el imputado no esta tiene la obligación de demostrar su inocencia, este puede colaborar participando en a las diligencias, incluso de obtener información por su propia iniciativa, para luego ofrecerlos ante la acusación planteada por el Ministerio Publico . (p. 147)

### **2.2.1.4 Rol del Ministerio Publico en el Proceso Penal**

Salas, C. (2017) señala lo siguiente:

El fiscal no está obligado a realizar una investigación de campo o técnica, sino a agregarle valor jurídico a esta: orientando o reorientando, sea en forma general o particular y concreta, los procedimientos de búsqueda con base en los elementos del delito, controlando su cumplimiento, sirviendo de enlace con el juez al solicitar la autorización para la restricción de los derechos fundamentales, valorando la investigación para determinar si se cumplieron los procedimientos, si es objetiva y si presta o no mérito jurídico para ejercer la acción penal mediante la acusación u otra forma alternativa, o si se debe solicitar preclusión. Esto por supuesto no excluye, cuando así lo estime necesario el fiscal en cada caso concreto, la participación directa en una actuación para tener un panorama o visión del caso. En suma, el fiscal es el director objetivo de la investigación preparatoria.

En resumen, el fiscal, con el apoyo de la policía, dirige la investigación preparatoria, la cual, a su vez, está conformada por dos subetapas: las diligencias preliminares y la investigación preparatoria formalizada (p. 149).

## **2.2.2 Aspecto Sustantivo Relacionado con la Sentencia en estudio**

### **2.2.2.1 Robo**

Sotomayor (2017) indica que:

El art. 188 del Código Penal tipifica el delito de robo que, además de tener los mismos elementos objetivos del delito de hurto, se le agrega el que efectúe empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física. De tal modo, el elemento diferenciador entre los delitos de robo y hurto, es que en el robo se emplea violencia o amenaza

contra la víctima del delito. Así, por ejemplo, la persona que sustrae sigilosamente de su cartera a una dama que se encuentra detenida en la calle, sin que se percate en ese momento de ello, es delito de hurto, pero si la dama estaba hablando por el celular, y se lo jalan tumbándola al piso para lograr que lo suelte, el delito corresponderá a la conducta típica del robo. (p. 85)

#### **2.2.2.2. Robo agravado**

##### **2.2.2.2.1. Definición**

Salinas (2005) refiere, es una acción humana desplegada con amenaza o violencia, sobre el titular del bien jurídico a lesionar, dicha afectación puede recaer de manera total o parcial sobre un bien mueble, asíéndolo suyo con un apoderamiento ilícito, dicho accionar tiene como una finalidad el beneficio personal del victimario, a su vez dicha acción puede generar agravantes por la forma en como el victimario se apodera de manera ilícita de los bienes de la otra persona. (p. 723)

##### **2.2.2.3. Tipicidad Objetiva**

###### **a. Sujeto activo**

Bravo (2013) Conforme indicamos al momento de apropiación ilícita del bien, se pueden generar formas agravadas para su realización, y en muchos casos puede tener como consecuencia la muerte de la víctima, ante estas circunstancias el tipo penal no diferencia en la calidad de autor que genero la muerte y el que materializo o propicio el robo, dicho accionar siempre es desplegado por varias personas, bandas, pandillas,

cualquier sea la forma como ejecute el hecho ilícito el tipo penal, hace extensivo a todos los que colaboraron el ilícito agravado . (p. 129).

#### **b. Sujeto pasivo**

Bravo (2013), precisa, que si el propietario de bien mueble fallece, existirá una relación víctima y victimario, circunstancia muy diferente aparece, cuando la víctima no es el propietario, del bien afectado, es en este tipo circunstancia donde se valora lo dispuesto por el C.C en su artículo 897, ya que no interesa que la persona afectada sea el titular, sino solo basta que existe una posesión legítima sobre el bien, cabe resaltar que la posesión no requiere que sea permanente sino también puede ser circunstancial, lo relevante en este delito es que el victimario genere intimidación o violencia, sobre la persona agraviada que custodia o posee el bien materia de afectación, siendo así el victimario será considerado autor del hecho ilícito de robo agravado.. (p. 130).

Rojas (2000) dice que el delito de robo, afecta valiosos intereses de la víctima, tales como el derecho a la propiedad, a la libertad persona, su entorno familiar, existe un peligro inminente y hasta potencial, donde entran a tallar otros bienes jurídicos, tales como propia integridad física o hasta la propia como la vida, es por ello que este delito resulta complejo desde su tipificación y su comprobación en el proceso penal, ya que tiene una afectación muy profunda en la vida de las víctimas. (p. 138)



### **c. La consumación del delito**

Robles (2006) La Sentencia Plenario 1-2015, precisa cuando es el momento de consumación cuando se genera la muerte de la víctima, precisa basta que de la disponibilidad potencial para que el injusto quede consumado, posición jurídica que ya había sido determinado por la Corte Suprema. (p. 203)

#### **2.2.2.4. Tipificada Subjetiva**

Pachas (2013) citando a Abanto Vásquez, señala el delito de robo se consuma por un dolo directo, siendo que el dolo es conocimiento de la voluntad, el sujeto acciona con intención de dar uso particular a bienes ajenos a fin de beneficiarse y en el peor de los caso apropiarse para su beneficio patrimonial. (p. 226).

Salinas (2005) afirma que el delito de robo agravado necesariamente existe la utilización de violencia o intimidación, lo cual provoca en la víctima una necesidad de defenderse y resistirse de manera natural, en protección de la defensa de sus bienes, dicha necesidad de defensa, genera la muerte de la víctima, en estas circunstancias nos podemos encontrar ante una acción dolosa o culposa, ya que el fin del victimario era el bien mas no la muerte de la víctima, la cual se produjo por el forcejo, pero también puede darse el caso que para apropiarse ilegítimamente del bien era necesario matar a la víctima, en conclusión el tipo penal en su forma agravada subsecuente de muerte puede tener un accionar culposo o doloso de manera directa. (p. 182-183).

## **2.2.3 Aspecto procesal**

### **2.2.3.1. Jurisdicción**

White (2008) es la capacidad de poder administrar justicia resolviendo los conflictos entre los ciudadanos, dicha labor recae sobre el Poder Judicial y este a su vez lo ejecuta por medios de sus magistrados, estos se encargan de determinar responsabilidades o reconocer derechos, por medio de sus resoluciones conocidas como fallos, en tanto este debe ejecutar sus funciones con arreglo a la ley y la Carta Magna. (p. 153).

### **2.2.3.2. Competencia**

Bedolla & Robles (S/F) La comparecencia pareciese inseparable de la jurisdicción, pero es posible que esta exista sin que se presente la competencia. Todo juez tiene jurisdicción, pero no pueda tener competencia para conocer determinado asunto. A ello se debe una clásica definición de esta institución procesal: “la competencia es una medida de la jurisdicción. (p. 28).

### **2.2.3.3. Acción**

Fairén (2008) La forma de promover la protección o restitución de un derecho es por medio del derecho de acción, que cuando se ve lesionada faculta la posibilidad de promover todo el aparato estatal en busca de tutela jurisdiccional efectiva, de manera pasiva y por medio de autoridades competentes, ya que ejercer otro tipo de protecciones podría generar delitos como la autodefensa, siendo la primera forma

de soluciones problemas, el derecho de acción tiene que estar normado, caso contrario no hay afectación. (p. 77)

#### **2.2.3.4. Investigación preparatoria**

Rio Labarthe (2010), precisa:

Por formalizar la investigación se entiende el acto de formalización y continuación de la investigación preparatoria que regula los arts. 3 y 336 NCPP. Ésta es una decisión formal del fiscal que debe ser comunicada al Juez de la Investigación Preparatoria y al imputado (disposición) y que involucra que del análisis de la denuncia, el informe policial o las diligencias preliminares, existen indicios reveladores de la existencia de un delito, que la acción penal no ha prescrito, que se ha individualizado al imputado y que de ser el caso, se han satisfecho los requisitos de procedibilidad. (pp. 38-39)

#### **2.2.3.5. Prórroga del plazo de la investigación preparatoria**

Chunga (2017), nos dice el legislador ha señalado que existen tres tipos de investigación preparatoria y, a la vez, ha establecido para cada cual un plazo específico. Cada uno con la posibilidad de la extensión del mismo mediante la figura de la prórroga. El artículo 342 establece que en la investigación preparatoria ordinario o común, el plazo es de 120 días naturales, prorrogable por 60 días adicionales; en la investigación preparatoria compleja, relacionada con alguna circunstancia legal, excepto la de vinculación a organización criminal, el plazo es de 6 meses, prorrogables por el mismo periodo; y si es un proceso hiper complejo

o complejo por su relación organización criminal o miembros de esta, el plazo es de 36 meses extensibles por el mismo tiempo. (p. 229).

#### **2.2.3.6. Etapa intermedia**

Rio Labarthe (2010) desde una perspectiva estrictamente formal, en la etapa Intermedia se ejecutan una diversidad de actos procesales generando espacios entre la conclusión y el inicio del juicio oral, es una etapa muy importante ya que permite filtrar la información obtenida, y así poder determinar si el hecho ilícito cumple con los estándares para pasar al Juicio Oral. (p. 55)

Cubas (2017) el nuevo modelo procesal penal exige que todo proceso debe ser elaborado correctamente, por tanto es un tamiz de los hechos que se imputan controlando la imputación objetiva, la congruencia, si las pruebas han sido obtenidas lícitamente, de no cumplir estos estándares no debe la acusación fiscal, pasar a Juicio oral. (p. 203).

#### **2.2.3.7. Juicio oral**

Cubas (2017) la etapa de juicio oral se caracteriza por público, esto significa que la defensa del acusado debe ser inmediata en contacto directo con las partes y donde cualquier ciudadano puede hacer el desarrollo del juicio oral desde su inicio hasta su conclusión. (p. 203).

El mismo autor nos dice Al Juez Penal o juez de conocimiento le corresponde la dirección del juicio y el poder disciplinario, el artículo 363 dispone que el juez el juez penal o el juez presidente del juzgado colegiado dirigirá el juicio y ordenará

los actos necesarios para su desarrollo; le corresponde garantizar el ejercicio pleno de la acusación y de la defensa de las partes y el mantenimiento del orden y el respeto en la Sala de Audiencia. (pp. 249-250).

#### **2.2.3.8. La Prueba**

La prueba busca alcanzar la certeza judicial para decidir un litigio. Entonces, una cosa es la prueba y otra, el hecho conocido. La prueba es la representación de un hecho acontecido, la prueba busca probar, demostrar la veracidad sobre la existencia o inexistencia de cierto hecho relevante y controvertido producir convencimiento al Juez, y también a las partes, sobre veracidad o falsedad.

#### **2.2.3.9. Prueba Penal**

Sarmiento, E. (2009) la prueba se obtiene por medio de los medios de prueba, su obtención debe ser respetando los cánones constitucionales y tratados internacionales a fin de no afectar derechos fundamentales de las partes, se busca probar afirmaciones acerca de las proposiciones fácticas demostrar la verdad o la falsedad de lo afirmado en la investigación, ya que muchas declaraciones o la propia confesión, por si solas no tienen la validez de prueba, ya que estas conforme lo indica el NCPP, tienen que estar corroboradas con otras pruebas y obtenidas sin coacción, con presencia de su abogado, aquí podemos diferenciar pruebas directas y las pruebas indirectas, esta última es una metodología que mediante un procedimiento mental de lógica, basa en las máximas de la experiencia y apoyada por la ciencia, generan imaginaciones verdaderas, que al ser plurales convergen entre ellas y dan como resultado una prueba de verdad. (p. 243)

### **2.2.3.10. Sentencia**

Castillo (2014) nos dice, la motivación de las resoluciones judiciales constituye una forma –tal vez la más importante y valiosa– de participación del pueblo en la administración de justicia. Sin embargo, existen otras modalidades de control dentro del proceso distinto al deber de fundamentar las resoluciones judiciales. Uno de estos controles generales lo representa el principio de publicidad de las diligencias del juicio oral o, en general, del proceso penal, que permiten que terceros puedan conocer y participar pasivamente en los diversos actos judiciales fiscalizando su realización, sentido y eficacia. La publicidad facilita que la población pueda informarse no solo de las formas del procedimiento judicial, sino del contenido de dichos actos, determinando su valor objetivo. (p. 43).

Espinoza (2010) señala según la conocida enseñanza de SAVIGNY, la sentencia es un todo único e inseparable; entre los fundamentos y lo dispositivo media una relación tan estrecha que unos y otros no pueden ser nunca desmembrados si no se desea desnaturalizar la unidad lógica y jurídica de la decisión. Por ello, el imperativo que obliga a los jueces y tribunales a la motivación de las resoluciones representa una garantía efectiva de justicia, defensa, publicidad, seguridad jurídica y transparencia en un régimen constitucional democrático. No es casual, entonces, que LUIGI FERRAJOLI en una de sus obras teóricas sobre los límites del poder, denominada Derecho y Razón, atribuya a la motivación el valor de garantía de cierre de un sistema que se pretenda racional. (p. 53).

Aliste (2011) refiere que la argumentación jurídica debe ser realizada de manera restrictiva, más aun con las disposiciones que emite el legislativo, que promueven el sometimiento del Poder Judicial a este, normal sin la mínima idea de constitucionalismo, lo cual exige doblemente aplicar las teorías de argumentación jurídica, criterios que determinaran los pilares de este sistema de trabajo, ya que si el legislativo, se apodera y limita ese único poder de independencia e imparcialidad de los jueces, la motivación de las resoluciones desaparecía, por tanto debe existir coherencia entre la norma y la realidad que pretende solucionar o defender y a su vez la interpretación debe ser acorde al espíritu de la norma con valores constitucionales. (p. 35)

Ezquiaga (2011) nos dice las decisiones que toman los magistrados deben ser siempre lo más justas a derecho, para resulta necesario motivar y desarrollar argumentos coherentes y lógicos, ya que las partes procesales como el abogado del demandante o demandado propone argumentos para explicar sus razones de hecho y de derecho, también contradice lo pretendido por la otra parte, hasta el punto de precisar que los argumentos de la otra parte son ilógicos, y carecen de sustento jurídico, siendo así tanto el abogados y defensores de los litigantes desarrollan la argumentación durante todo el proceso en pro de una correcta motivación.

#### **2.2.3.11. Recursos impugnatorios**

**Apelación de autos.-** Villa, S. (S.F) Tratándose de autos, respecto de la mecánica para el desarrollo de la audiencia de apelación o vista de causa, corresponde aplicar lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 420 del Código en mención, que establece que

después de dar cuenta de la resolución recurrida, de los fundamentos del recurso, acto seguido se oirá al abogado del recurrente y a los demás abogados de las partes asistentes, lo que significa que a defensa de la parte apelante tendrá que obligatoriamente concurrir a la vista de causa, o audiencia de apelación, donde oralmente debe sustentar su pretensión impugnatoria (Exp. N° 2008-00220-Huacho, Villavicencio R. y Reyes A., pp. 283-284)”.

**Apelación de sentencia.** - Villa, S. (S.F) La respuesta jurisdiccional de los magistrados de segunda instancia respecto a una apelación de sentencia (por ejemplo, si resuelven declarar nula la sentencia apelada y disponen que el juez penal de primer grado expida nueva resolución), es una decisión que forma parte de la discrecionalidad e independencia que el artículo 138 de la Constitución reconoce al poder jurisdiccional del Estado (STC Exp. N° 04797-2009- PA/TC, [www.pj.gob.pe](http://www.pj.gob.pe)).

**Recurso de Reposición.** – Iberico, L. (S.F) Es un medio impugnatorio inmediato conforme lo regula el NCPP, y que su procedencia es solo contra derecho, si el decreto es emitido en audiencia se debe fundamentar en el acto el recurso, si es notificado por casilla o físicamente se computaran los plazos de ley, este tipo de recursos buscas que el propio A quo corrija su decisión recaída en una resolución judicial del tipo decreto. (p. 54).

**Recurso de Casación.** – Iberico, L. (S.F) está reconocido en el artículo 141 de la Constitución Política del Estado. Y procede contar autos y sentencias y cuando le que pretende impugnar es el actor civil su pretensión tiene que ser superior a 50 URP, sin



perjuicio de ello, la casación es un medio impugnatorio extraordinario, que busca interpretar y corregir la mala aplicación de ley, es por ello que tiene como causal de procedencia excepcional, la posibilidad de desarrollar doctrina jurisprudencial, esto porque no se observó las garantías constitucionales material y procesal. (p. 64).

**Recurso de Queja.** - Villa. S (S.F) el recurso de queja es un medio impugnatorio instrumental o de reexamen, respecto a la denegatoria de un recurso de apelación de auto o sentencia, interpuesto por la parte afectada, puede ser el Ministerio Público, el actor civil, el tercero civil, la defensa técnica de los imputados, de declararse fundada, ordenara al A Quo, la procedencia del recurso de apelación interpuesto, este recurso se presenta directamente al Superior en grado adjuntado la resolución que genero el agravio. (p. 75).

**Recurso de Revisión.-** Villa, S. (S.F) es este medio impugnatorio busca revocar la sentencia que condenó al acusado, bajo el sustento de que existen nuevos hecho que debe conocer el Juez, y que de haberlo conocido habrían generado una sentencia absolutoria, al igual que el recurso de casación su naturaleza es extraordinaria, puede ser presentado cuantas veces lo requiere el afectado o su familiares, este recurso se puede interponer incluso habiendo fallecido el condenado, tiene como objeto para revocar los vicios o errores de la sentencia condenatoria, solo procede bajo los supuestos reconocidos en el NCPP.

### **2.3. Marco conceptual.**

#### **A) Las armas en el delito de robo agravado**

Rengier (2011) indica que en Alemania la concepción jurídica de arma es considerada a toda cosa mueble que sirve para atacar o defensa esta puede ser química o mecánica, objetivamente son consideradas peligrosas por su naturaleza, y tiene como característica fundamental genera daños o lesiones graves a la persona (p. 21).

#### **B) En cuanto al fundamento de la agravante**

Nuevamente Rengier (2013), precisa que existe un peligro abstracto ya que con un arma se puede afectar doblemente los bienes jurídicos al pretender apropiarse del bien ajeno, tales afectaciones como la integridad física y en el peor de los casos la vida, es por ello que en otras legislaciones existe una diferencia entre portar el arma y usar el arma para el ilícito penal. (p. 72)

#### **C) En cuanto a las armas aparentes**

Bramont (1998) según este autor no existe delito de robo agravado si este se realiza con arma aparente o descargada ya que nunca existió el ánimo de dañar, asimismo el delito existe el cumplimiento de 2 requisitos que de no concurrir el delito simplemente no existe: violencia y amenaza a la víctima, el peligro sería latente si el arma sería real, mas no cuando este es aparente o están descargadas.

#### **D) En cuanto al concurso**

Peña (2010) el delito de robo al tener circunstancias agravantes, puede generar que ante la consumación del delito de robo agravado con arma de fuego, dicha arma genere un concurso real delitos, este último se concretara, si efectivamente el arma es ilegal en su posesión, mas no si este tiene licencia para portar arme pero le da un uso indebido. (p.241).

#### **E) En cuanto a la comunicabilidad entre los partícipes**

Donna (2001) en nuestra legislación penal, se hace referencia a la coautoría en la ejecución del delito de robo agravado, pues su actuación es de dos a más persona, donde muchas, los sujetos pueden participar desde los actos iniciales o solamente puede colaborar en un determinado momento de la ejecución de todo el delito, es por ello que todos responde en calidad de coautores. (p. 410)

#### **F) Instancia**

Gasca, Piña, Olvera & Hurtado (2010) Organismo o institución con capacidad de influir socialmente. Cada uno de los grados jurisdiccionales en que se encuentra un proceso. Ejercicio de la acción judicial desde la demanda hasta la sentencia definitiva. (p. 67).

### **G) Calidad**

Gasca, Piña, Olvera & Hurtado (2010) Condición jurídica que guardan los alumnos, el personal académico y el personal administrativo, en el desempeño escolar, trabajo académico o administrativo. (p. 53)

La Real Academia Española, señala Importancia o gravedad de algo.

### **H) Motivación**

Todas resoluciones judiciales emitidas por los jueces, debe ser motivada por mandato imperativo, resultado un deber para el magistrado, el fallo tiene respaldo jurisdiccional y tiene efectos garantistas, permite establecer controles de calidad y legalidad en la emisión de resoluciones, podemos decir entonces, donde existe un juicio lógico el fallo debe ser lógico, lo dispuesto por el Juez en su fallo tiene validez permanente hasta que otro superior precise lo contrario

### **III. METODOLOGIA**

#### **3.1. Tipo y nivel de investigación**

##### **3.1.1. Tipo de investigación: cualitativo**

Cualitativo: las actividades de recolección, análisis y organización de los datos se realizarán simultáneamente (Hernández, et al, 2010).

Porque se extraerá de la observación y el análisis del contenido de las sentencias las descripciones extremas desde una perspectiva holística; en otras palabras, se evaluará el porqué de la sentencia y como el juez tomó esa decisión. No se manipulan variables, se investigará en su contexto natural, en consecuencia los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador.

##### **3.1.2. Nivel de investigación: exploratorio - descriptivo**

**Exploratorio:** Porque la formulación del objetivo, evidencia que el propósito será examinar una variable poco estudiada; además, hasta el momento de la planificación de investigación, no se han encontrado estudios similares; mucho menos, con una propuesta metodológica similar. Por ello, se orientará a familiarizarse con la variable en estudio, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuirá a resolver el problema (Hernández, et al. 2010).

**Descriptivo:** Porque el procedimiento de recolección de datos, permitirá recoger información de manera independiente y conjunta, su propósito será identificar las propiedades o características de la variable (Hernández, et al. 2010). Será un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la literatura, orientada

a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características que definen su perfil (Mejía, 2004).

### **3.2. Diseño de investigación: no experimental, transversal, retrospectivo**

**No experimental:** Porque no habrá manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno será estudiado conforme se manifestó en su contexto natural, en consecuencia los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, et al. 2010).

**Retrospectivo:** Porque la planificación y recolección de datos se realizará de registros, de documentos (sentencias), en consecuencia no habrá participación del investigador (Hernández, et al. 2010). En el texto de los documentos se evidenciará el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

**Transversal o transaccional:** Porque los datos pertenecerán a un fenómeno que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012). Hernández, et al. (2010) señala: Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolecten por etapas, siempre será de un mismo texto.

### **3.3. Objeto de estudio y variable en estudio**

Objeto de estudio: estará conformado por las sentencias de primera y segunda instancia, sobre robo agravado existentes en el expediente N° 2476-2015-73-2402-JR-PE-02, perteneciente al Juzgado Penal Colegiado Permanente , del Distrito Judicial Ucayali- Coronel Portillo,2018.

**Variable:** La variable en estudio es, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado. La operacionalización de la variable se evidencia como Anexo 1.

#### **3.4. Fuente de recolección de datos**

Será, el expediente N° 2476-2015-73-2402-JR-PE-02, perteneciente al Juzgado Penal Colegiado Permanente del Distrito Judicial Ucayali- Coronel Portillo, 2018. Seleccionado, utilizando el muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad (Casal y Mateu; 2003).

#### **3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos**

Se ejecutará por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado et al (2008).

Estas etapas serán:

##### **3.5.1. La primera etapa: abierta y exploratoria**

Será una actividad que consistirá en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estará guiado por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión será una conquista; es decir, será un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretará, el contacto inicial con la recolección de datos.

##### **3.5.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos**

También, será una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilitará la identificación e interpretación de los datos. Se aplicará las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos serán

trasladados literalmente, a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial serán reemplazados por sus iniciales.

### **3.5.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático**

Será una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

El instrumento para la recolección de datos, será una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f), estará compuesto de parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que se constituirán en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable, se evidencia como Anexo 2.

### **3.6. Consideraciones éticas**

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, estará sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). El investigador asume estos principios, desde el inicio, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Se suscribirá una Declaración de Compromiso Ético, que se evidenciará como Anexo 3.



### **3.7. Rigor científico**

Para asegurar la confiabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010), se insertará el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, que se evidenciará como Anexo 4.

Finalmente se informa que: la elaboración y validación del instrumento; la operacionalización de la variable (Anexo 1); Los procedimientos para la recolección, organización y calificación de los datos (Anexo 2); el contenido de la Declaración de Compromiso Ético (Anexo 3); el diseño de los cuadros para presentar los resultados, y el procedimiento aplicado para la determinación de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio, fue realizado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas (Docente en investigación – ULADECH Católica – Sede central: Chimbote - Perú).

## IV. RESULTADOS

### 4.1. Resultados preliminares

**Cuadro N° 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre Robo Agravado; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 2476-2015-73-2402-JR-PE-02, Distrito Judicial de Ucayali-Coronel Portillo, 2018**

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Introducción		1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. <b>Si cumple</b> 2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. <b>Si cumple</b> 3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). <b>Si cumple</b> 4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. <b>Si cumple</b> 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b>					X					
Postura de las partes		1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. <b>Si cumple</b> 2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. <b>Si cumple</b> 3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. <b>Si cumple</b> 4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. <b>Si cumple</b> 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b>					X					10

Fuente: Expediente N° 2476-2015-73-2402-JR-PE-02, Distrito Judicial de Ucayali-Coronel Portillo, 2018

**INTERPRETACION:** en el análisis realizado al cuadro N° 1 de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia fe de rango **muy alta;** que se derivan de la introducción y postra de partes siendo **muy alta y muy alta.**

Se muestra que en la Introducción se encontraron los 5 parámetros señalados en el cuadro siendo: encabezamiento; asunto; individualización de las partes; aspectos del proceso; y la claridad. Por otro lado en la postura de parte se muestra que también se cumplió con los 5 parámetros previsto siendo los siguientes: debida congruencia con la pretensión de la demandante; pretensión del demandado, congruencia en los fundamentos facticos expuesto por las partes, se señalan los puntos controvertidos del proceso, y la claridad

Cuadro N° 2: Parte Considerativa de primera instancia sobre Robo Agravado; enfocado en la aplicación del principio de la motivación y de derecho en el expediente **2476-2015-73-2402-JR-PE-02**, Distrito Judicial de Ucayali-Coronel Portillo, 2018

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17- 20]
Motivación de los hechos		<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). <b>Si cumple</b></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). <b>Si cumple.</b></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). <b>Si cumple/</b></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). <b>No cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple.</b></p>				X						
Motivación del derecho		<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuánto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). <b>Si cumple</b></p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) <b>Si cumple</b></p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). <b>Si cumple</b></p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple.</b></p>					X				18	

Fuente: Expediente N° 2476-2015-73-2402-JR-PE-02, Distrito Judicial de Ucayali-Coronel Portillo, 2018

**INTERPRETACION:** Se muestra en el Cuadro N° 2 respecto a la parte considerativa de la primera sentencia que fe de rango **muy alta**; que está basada en la motivación de hechos y de derecho que fue de rango **alta y muy alta**.

Que en la motivación de hecho se encontró solo 4 de los 5 parámetros señalados siendo: selección de los hechos probados e improbados, la fiabilidad de los medios probatorios, la valoración conjunta, claridad; se obvió la aplicación de la sana crítica y las máximas de la experiencia ya que no se muestra de manera expresa dentro de la sentencia Por otro lado en la motivación de derecho se muestra el cumplimiento de los 5 parámetros que se señalan siendo: las normas que han sido aplicadas de acuerdo a los hechos y pretensiones, la interpretación de la normas aplicadas, respetar los derechos fundamentales de las partes, conexión entre los hechos y las normas ejecutadas, y la claridad.



**INTERPRETACION:** Se muestra en el cuadro N° 3 de la parte resolutive de la primera instancia siendo **alta**, se encuentra basado en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión siendo **mediana y alta**.

Siendo que en la aplicación del principio de congruencia solo se encontró 3 de los 5 parámetros, resolución de las pretensiones oportunamente formuladas en la demanda, aplicación de las dos reglas precedentes que fueron introducidas al debate en primera instancia, claridad; asimismo se obvió 2 parámetros siendo: resolución solo de las pretensiones ejercidas, evidencia relación recíproca de las partes tanto expositiva y considerativa no se muestra en dicho análisis. Por otra parte lo que respecta a la descripción de la decisión, se observa que se cumplió con 4 de los 5 parámetros señalados en el cuadro siendo: mención expresa de los que se decide, claridad en lo que se ordena, señala a quien le corresponde ejecutar la pretensión planteada, claridad, asimismo se excluye 1 de los parámetros siendo mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de costas y costos del proceso, el cual no está planteada.

Cuadro N° 4: sentencia de segunda instancia parte expositiva respecto a **Robo Agravado**; en la introducción y postura de partes en el expediente N° 2476-2015-73-2402-JR-PE-02, Distrito Judicial de Ucayali-Coronel Portillo, 2018

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Introducción		<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. <b>Si cumple.</b></p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. <b>Si cumple.</b></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). <b>Si cumple.</b></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. <b>Si cumple.</b></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple.</b></p>					X					
Postura de las partes		<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). <b>Si cumple.</b></p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. <b>Si cumple.</b></p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. <b>Si cumple.</b></p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. <b>Si cumple.</b></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple.</b></p>					X					10

Fuente: Expediente N° 2476-2015-73-2402-JR-PE-02, Distrito Judicial de Ucayali-Coronel Portillo, 2018



**INTERPRETACION:** Se revelo que en el cuadro N° 4 de la sentencia de segunda instancia fue de rango **muy alta** a lo que respecta la parte expositiva de dicha sentencia. La misma que se realizó el análisis de la introducción y postura de partes siendo **muy alta y muy alta** respectivamente. En la introducción se observa que se cumplió con los 5 parámetros previsto en la sentencia de segunda instancia siendo: Encabezamiento, asunto, individualización de las partes, aspectos del proceso, claridad. Mientras que en la postura de partes se muestra el cumplimiento de los 5 parámetros señalados siendo los siguientes:

Objeto de la impugnación, congruencia de los fundamentos facticos, señala quien formula la impugnación, y la claridad

Cuadro N° 5: parte considerativa de sentencia de segunda instancia respecto a **Robo Agravado**, basado en la aplicación del principio de motivación de los hechos y derecho, en el expediente N°2476-2015-73-2402-JR-PE-02, Distrito Judicial de Ucayali-Coronel Portillo, 2018

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17- 20]
Motivación de los hechos		<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). <b>No cumple.</b></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). <b>No cumple.</b></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). <b>No cumple</b></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). <b>No cumple.</b></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>No cumple</b></p>	X						8			

<p style="text-align: center;"><i>Motivación del derecho</i></p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). <b>No cumple.</b></p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) <b>Si cumple.</b></p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). <b>Si cumple.</b></p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). <b>No cumple.</b></p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple.</b></p>			X								
--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 2476-2015-73-2402-JR-PE-02, Distrito Judicial de Ucayali-Coronel Portillo, 2018

**INTERPRETACION:** A los que respecta el cuadro N° 5 de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango **baja**, que se deriva de la motivación de los hechos y de derecho que fue **muy baja y mediana**.

En la motivación de los hechos se mostró que no se encontraron los 5 parámetros señalados de forma expresa siendo las aviaaciones: selección de los hechos probados e improbados en el caso, fiabilidad de las pruebas, la valoración conjunta de las mismas, aplicación de la sana crítica y la máxima de las experiencias, y la claridad

Finalmente, en la motivación del derecho, solo se encontró con 3 de los 5 parámetros siendo los siguientes: la interpretación de la normas que han sido aplicadas, respetar los derechos fundamentales, claridad; asimismo 2 de los cuales no se muestra su cumplimiento siendo:

orientar a ejecutar las normas que han sido aplicados, conexión de las normas y hechos probados que no se muestran en la consulta, realizada.

Cuadro N° 6: Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia respecto a Robo Agravado, basado en la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 2476-2015-73-2402-JR-PE-02, Distrito Judicial de Ucayali-Coronel Portillo, 2018

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9 - 10]	
Aplicación del Principio de Congruencia		<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o los fines de la consulta. (Es completa) <b>No cumple</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). <b>No cumple</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. <b>No cumple</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple.</b></p>		X							5		
Descripción de la decisión		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. <b>Si cumple</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. <b>No cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>No cumple</b></p>			X								

Fuente: expediente N° 2476-2015-73-2402-JR-PE-02, Distrito Judicial de Ucayali-Coronel Portillo, 2018

**INTERPRETACION:** Con lo que se refiere al cuadro N° 6 lo que respuesta a la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia se mostró ser de rango **Mediano**, que se derivó de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión siendo **baja y mediana** conforme se muestra. En la aplicación del principio de congruencia, se observó que solo se encontró 2 de los 5 parámetros siendo los siguientes: evidencia relación recíproca de la parte expositiva y considerativa y la claridad mientras tanto 3 de los 5 no se cumplió debidamente siendo: resolución de la totalidad de las pretensiones, resolución solo de la pretensiones planteadas, evidencia la aplicación de dos reglas precedentes introducidas en el debate. Finalizando en la descripción de la decisión solo se encontró 3 de los 5 parámetros señalados: mención expresa de la decisión, claridad en la decisión, señala a quien le corresponde cumplir con la pretensión. Mientras que 2 no se cumplió, señalar a quien corresponde el pago. de costas y costos y la claridad.

Cuadro N° 7: sentencia de primera instancia, en **Robo Agravado**; de acuerdo a los parámetros normativos de doctrina y jurisprudencia en el expediente N° **2476-2015-73-2402-JR-PE-02**, Distrito Judicial de Ucayali-Coronel Portillo, 2018

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia								
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta				
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]				
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					34		
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta							
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8		10	14						[5 - 6]	Mediana
			Motivación del derecho				X									[3 - 4]	Baja
		Aplicación del Principio de congruencia														10	[1 - 2]
				1	2	3	4	5	[17 - 20]								Muy alta
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia					X	10	[13 - 16]	Alta							
									[9 - 12]	Mediana							
									[5 -8]	Baja							
									[1 - 4]	Muy baja							
									[9 - 10]	Muy alta							
									[7 - 8]	Alta							

		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

**INTERPRETACION:** Cuadro N° 7 que muestra sobre la calidad de la sentencia en Robo Agravado, de acuerdo a los parámetros tanto normativos, jurisprudenciales, de doctrina con relación al expediente N° **2476-2015-73-2402-JR-PE-02**, perteneciente al Distrito Judicial de Ucayali, fue de rango muy alta. Que se derivó de la calidad expositiva, considerativa y resolutive los cuales fueron **muy alta, alta, muy alta**. Asimismo donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: **muy alta y muy alta**; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: **mediana y alta**, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: **muy alta y muy alta**; respectivamente.



Cuadro N° 8: Segunda instancia en Robo Agravado, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 2476-2015-73-2402-JR-PE-02, Distrito Judicial de Ucayali-Coronel Portillo, 2018

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta	23				
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	8	[17 - 20]	Muy alta					
			X						[13 - 16]	Alta					
		Motivación del derecho							[9- 12]	Mediana					
					X				[5 -8]	Baja					
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	5	[1 - 4]	Muy baja					
				X					[9 - 10]	Muy alta					
									[7 - 8]	Alta					

		Descripción de la decisión			X				[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

**INTERPRETACIÓN:** Cuadro N° 8 de sentencia de segunda instancia, sobre Robo Agravado de conformidad a los parámetros normativos, jurisprudenciales y doctrinarios con relación al expediente N° 2476-2015-73-2402-JR-PE-02, Distrito Judicial de Ucayali-Coronel Portillo, 2018, fue de rango: mediana. Que se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta, baja, mediana respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: la introducción, y la postura de las partes fueron: muy alta y muy alta; asimismo, de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy baja y mediana; finalmente: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: baja y mediana, respectivamente.

## **4.2. Análisis de los resultados**

El análisis de los resultados está basado en la variable de análisis que respecta a la Calidad de sentencia sobre el proceso de Robo Agravado, del expediente N° 2476-2015-73-2402-JR-PE-02, perteneciente al Distrito judicial de Ucayali, 2018. Se calificó como muy alta y mediana, que se encuentran basados en los parámetros normativos, de doctrina, jurisprudencia las cuales han sido aplicados en la presente investigación (cuadro 7 y 8)

### **Respeto a la sentencia de primera instancia**

La calidad de estudio y análisis dado a la sentencia de primera instancia resultado ser de rango muy alta. Dicha resolución ha sido emitida por el 1° juzgado de familia de Coronel Portillo (cuadro 7)

Del mismo modo se determinó que los resultados obtenidos en primera instancia que consta de la parte expositiva, considerativa y resolutive fueron calificados como muy alta, alta y muy alta (cuadro 1, 2 y 3)

**1. Con relación a la parte expositiva** de la sentencia calificado como muy alta. Basado en el análisis de la introducción y postura de las partes donde demuestra ser de calidad muy alta en ambos casos. (Cuadro 1)

Respecto a la introducción se calificó como muy alta, encabezamiento; asunto; individualización de las partes; aspectos del proceso; y la claridad

Asimismo, la calidad postura de parte fue calificado como muy alta ya que se muestra que también se cumplió con los 5 parámetros previsto siendo los siguientes: debida

congruencia con la pretensión de la demandante; pretensión del demandado, congruencia en los fundamentos facticos expuesto por las partes, se señalan los puntos controvertidos del proceso, claridad

Así lo señala nuestro código procesal civil respecto a lo que se refiere los requisitos de la sentencia; en lo formales señala que debe contener lugar y fecha que se expiden , numero de orden que corresponde del expediente o del cuaderno en que se expiden, mención expresa de los puntos sobre el cual se difiere en la resolución de las consideraciones, orden numérico, expresión clara y precisa de lo que se decide ordena respecto a los puntos controvertidos, plazo de su cumplimiento, la suscripción del juez y del auxiliar jurisdiccional (Rioja, 2017)

**2. parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue muy alta.** Se sustentó en base a los resultados tanto de motivación de hecho como de derecho siendo evaluado como alta y muy alta (cuadro 2)

Donde la motivación de los hechos se calificó como alta, se muestra que en su evaluación ha cumplido solo con 4 de los 5 puntos señalaos en el cuadro siendo: selección de los hechos probados e improbados, la fiabilidad de los medios probatorios, la valoración conjunta, claridad; se obvio la aplicación de la sana crítica y las máximas de la experiencia ya que no se muestra de manera expresa dentro de la sentencia

Por otro lado en la motivación de derecho se muestra el cumplimiento de los 5 parámetros que se señalan siendo: las normas que han sido aplicadas de acuerdo a los hechos y pretensiones, la interpretación de la normas aplicadas, respetar los derechos fundamentales de las partes, conexión entre los hechos y las normas ejecutadas, claridad

La motivación comporta la justificación lógica, razonada y conforme a las normas señaladas en la constitución y las legales, debiendo asimismo encontrarse con arreglo a los hechos y al petitorio formulado por las partes en los actos postulatorios; por tanto una motivación adecuada y suficiente comprende tanto la motivación de hecho o in factum (en el se establecen los hechos que han sido probados mediante la valorización conjunta de los medios y en forma razonada de las pruebas incorporadas al proceso) y la motivación de derecho o un jure (selección de la norma jurídica correspondiente a pertinente) para realizar una adecuada interpretación de la misma

3. parte **resolutiva de la sentencia de primera instancia siendo calificado como alta**, estuvo determinado de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión siendo mediana y alta (Cuadro 3).

Siendo que en la aplicación del principio de congruencia calificado como mediana porque se observó que solo se encontró 3 de los 5 parámetros, resolución de las pretensiones oportunamente formuladas en la demanda, aplicación de la dos reglas precedentes que fueron introducidas al debate en primera instancia, claridad; asimismo se obvio 2 parámetros siendo: resolución solo de las pretensiones ejercidas, evidencia relación recíproca de las partes tanto expositiva y considerativa no se muestra en dicho análisis.

Por otra parte lo que respecta a la descripción de la decisión, se calificó como alta, se observa que se cumplió con 4 de los 5 parámetros señalados en el cuadro siendo: mención expresa de los que se decide, claridad en lo que se ordena, señala a quien le corresponde ejecutar la pretensión planteada, claridad, asimismo se excluye 1 de los parámetros siendo

mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de costas y costos del proceso, el cual no está planteada.

Para Cabanellas citado por (Rioja, 2017), que se entiende por sentencia congruente “(..) La acorde y conforme con las cuestiones planteadas por las partes ya la admitidas o rechace, condenando o absolviendo, la exigencia de este requisito se declara en la ley (...)”

#### **Respecto a la sentencia de segunda instancia**

La calificación dada a la segunda instancia de proceso de Robo Agravado señalo ser de rango **mediana** basado en la normatividad, jurisprudencia, doctrina planteada durante s análisis; fe emitido por la Sala Especializado en lo Civil y afines de la Corte Superior de Justicia de Ucayali (cuadro 8)

La calificación de los resultados está basada e acuerdo a la calidad de la sentencia de segunda instancia basado en la parte expositiva, considerativa, resolutive su análisis, que fue de rengo muy alta, baja y mediana (cuadro 4, 5 y 6)

**4. segunda instancia respecto a la parte expositiva**, fue calificado como muy alta.

Basado asimismo de la introducción y postura de partes siendo muy alta y muy alta (cuadro 4)

Respecto a la Introducción fe de rango muy alta, se encontró los 5 parámetros que se señalan en el cuadro: encabezamiento, asunto, individualización de las partes, aspectos del proceso, claridad.

En tanto en la postura de partes fue muy alta, donde se muestra el cumplimiento de los 5 parámetros señalados siendo los siguientes: objeto de la impugnación, congruencia de los fundamentos facticos, señala quien formula la impugnación, claridad

Conforme se señala en la jurisprudencia nacional: “la consulta es un mecanismo legal obligatorio destinada a la revisión de oficio de determinadas resoluciones judiciales cuya finalidad es la de aprobar y desaprobar el contenido de ellas previniendo el cometer irregularidades, malas prácticas legales o erróneas interpretaciones jurídicas toda vez que la finalidad abstracta del proceso es la de lograr la paz social en justicia (Casacion N° 2279-99, 2000)

**5. parte considerativa de la segunda sentencia** calificado como baja. Que está determinado tanto de la motivación de los hechos y del derecho fue calificado como muy baja y mediana (Cuadro 5).

En la motivación de los hechos, se mostró que no se encontraron los 5 parámetros señalados de forma expresa siendo las aviaaciones: selección de los hechos probados e improbados en el caso, fiabilidad de las pruebas, la valoración conjunta de las mismas, aplicación de la sana crítica y la máxima de las experiencias, claridad

En lo que respecta la motivación de derecho, en su análisis se cotejo que solo se cumplió con 3 de los 5 parámetros siendo los siguientes: la interpretación de las normas que han sido aplicadas, respetar los derechos fundamentales, claridad; asimismo 2 de los cuales no se muestra su cumplimiento siendo: orientar a ejecutar las normas que han sido aplicados, conexión de las normas y hechos probados que no se muestran en la consulta realizada

Respecto al caso de Robo Agravado el cual ha sido materia de estudio y análisis, a los que refiere la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia pude señalar que no ha dado la debida motivación de los hechos y de derecho, ya que no hubo apelación por ninguna de la parte por tal caso no se ha presentado nuevos hechos probatorios, solo ha sido valorado las actuadas en la sentencia de primera instancia

**6. parte resolutive de la sentencia de segunda instancia** calificado como **mediana**, basado en su debida aplicación del principio de congruencia y la descripción de la sedición calificada como **baja y mediana** (cuadro 6)

En la aplicación del principio de congruencia, se observó que solo se encontró 3 de los 5 parámetros siendo los siguientes: claridad mientras tanto de los 5 no se cumplió debidamente siendo: resolución de la totalidad de las pretensiones, resolución solo de la pretensión planteada, evidencia la aplicación de dos reglas precedentes introducidas en el debate, congruencias en las partes.

Finalizando en la descripción de la decisión solo se encontró 3 de los 5 parámetros señalados: mención expresa de la decisión, claridad en la decisión, señala a quien le corresponde cumplir con la pretensión. Mientras que 2 no se cumplió, señalar a quien corresponde el pago de costas y costos y la claridad.



## **V. CONCLUSIONES**

Las conclusiones que se ha llegado de la valoración de las sentencia tanto de primera como de segunda instancia respecto al proceso de Robo Agravado en el expediente N° 2476-2015-73-2402-JR-PE-02, perteneciente al Distrito judicial de Ucayali, 2018. Donde la calificación de cada una de la resoluciones individualmente fue de muy alta y mediana, los cuales estuvieron basados en el estudio de los parámetros mostrados en cada cuadro que respecta a la parte formal de la sentencias que han sido aplicados (cuadro 7 y 8)

### **Sentencia de primera instancia**

La calificación lograda fue de muy alta de acuerdo a los parámetros normativos, jurisprudenciales y doctrinales de la sentencia (cuadro 7)

Del mismo modo se determinó que los resultados obtenidos en primera instancia que consta de la parte expositiva, considerativa y resolutive fueron calificados como muy alta, alta y muy alta (cuadro 1, 2 y 3)

Dicha sentencia ha sido emitida por el Juzgado Penal Colegiado Permanente señala FALLAMOS:

1. ABSOLVIENDO a BEDER FLORES AMARINGO, SAJAMI JESUS SCOTT SILVA ROJAS como Coautor DAMARIS LIZETH TRUJILLO como Cómplice Secundario cuyo datos personales obran en autos, como coautores del delito de robo agravado, previsto en el artículo 188° (tipo base) del código Penal, concordante con las agravantes de los incisos 3, del primer párrafo del artículo 189° del mismo código, en agravio de Lisette Catherine Fumachi Gonzales y Pilar Claros Shupingahua.

2. CONDENANDO A BEDER FLORES AMARINGO SAJAMI, JESUS SCOTT SILVA ROJAS como Coautores y DAMARIS LIZETH TRUJILLO como Cómplice secundario, cuyo datos personales obran en autos, como autor del delito de robo agravado previsto en el artículo 188° (tipo base) del código Penal, concordante con las agravantes de los incisos 2 y 4, del primer párrafo del artículo 189° del mismo código, en agravio de Lisette Catherine Fumachi Gonzales y Pilar Claros Shupingahua.

3. ACUSADO BEDER FLORES AMARINGO en tal virtud, se les impone DOCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA, la misma que se computara desde de su detención el nueve de noviembre dos mil quince, y vencerá el ocho de noviembre del dos mil veintisiete, fecha en su contra emanada por autoridad por autoridad competente.

4. Acusado JESUS SCOTT SILVA ROJAS en tal virtud, se les impone NUEVE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA, la misma que se computara desde la fecha de su detención el diez de noviembre dos mil quince, y vencerá el nueve de noviembre del dos mil veinticuatro, de fecha en que será puesto en libertad, siempre y cuando no exista mandato en su contra emanada por autoridad competente.

5. ACUSADO DAMARIS LIZETH TRUJILLO SAJAMI en tal virtud, se les impone CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA, la misma que desde la fecha de su detención el nueve de noviembre dos mil Quince, y vencerá el ocho de noviembre del dos mil diecinueve, fecha en que será puesto en libertad, siempre y cuando no exista mandato de detención en su contra emanada por autoridad competente.

6. FIJAMOS como reparación civil el monto de el representante del Ministerio a s/3,000.00 soles (tres mil con 00/100 soles) en razón de s/1,000.00 soles (mil con 00/1000 soles), cada uno de los imputados por concepto de reparación civil para las agraviada Lisette Catherine Fumachi Gonzales la suma de s/2000.00 (dos mil con 00/100 soles).

7. DISPONIEMOS la ejecución provisional de la condena en su extremo penal, que corre a partir de la emisión de la presente sentencia; remitiéndose una copia certificada de la parte pertinente al Director del Establecimiento penal de Pucallpa para su cumplimiento, bajo responsabilidad para tal efecto Oficiese, como corresponde.

8. IMPONEMOS el pago de las costas en el extremo condenatorio, en ejecución de sentencia si se hubiera generado por el proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1) del artículo 500° del código Procesal Penal.

9. ELEVAMOS la presente sentencia, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 14° del texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en cuanto al control difuso ejercido por este Colegiado, sea elevada a la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, en caso no sea impugnada.

10. MANDAMOS, firme sea la sentencia en el extremo condenatorio, se remita copias certificadas de la misma al Registro Judicial y Central de condenas, y por esta sentencia, así lo -pronuncio, mando y firmo en audiencia pública.

Y en segunda instancia la sala resuelve confirmar la resolución numero seis, que contiene la sentencia once a ciento cuarenta y dos -expedida por el Juzgado Penal Colegiado de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, que falla: Condenando a

BEDER FLORES AMARINGO Y JESUS SCOTT SILVA ROJAS (autores) y otro, por el delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado, previsto en el artículo 188° (tipo base) concordante con las agravantes de los incisos 2 y 4 primer párrafo del artículo Penal, en agravio de Lisette Catherine Fumachi Gonzales y Pilar Shupingahua; a una pena de DOCE AÑOS de pena privativa de libertad efectiva y de NUEVE AÑOS de pena privativa de libertad respectivamente; con los demás que contiene.

**Parte expositiva de la primera sentencia se calificó como muy alta, basado en la introducción y postura de partes siendo calificados como muy alta y muy alta (cuadro 1)**

Respecto a la introducción se calificó como muy alta, encabezamiento; asunto; individualización de las partes; aspectos del proceso; y la claridad. Asimismo, la calidad postura de parte fue calificado como muy alta ya que se muestra que también se cumplió con los 5 parámetros previsto siendo los siguientes: debida congruencia con la pretensión de la demandante; pretensión del demandado, congruencia en los fundamentos facticos expuesto por las partes, se señalan los puntos controvertidos del proceso, claridad

**2. Parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue muy alta.** Se sustentó en base a los resultados tanto de motivación de hecho como de derecho siendo evaluado como alta y muy alta (cuadro 2)

Donde la motivación de los hechos se calificó como alta, se muestra que en su evaluación ha cumplido solo con 4 de los 5 puntos señalados en el cuadro siendo: selección de los hechos probados e improbados, la fiabilidad de los medios

probatorios, la valoración conjunta, claridad; se obvió la aplicación de la sana crítica y las máximas de la experiencia ya que no se muestra de manera expresa dentro de la sentencia. Por otro lado, en la motivación de derecho se muestra el cumplimiento de los 5 parámetros que se señalan siendo: las normas que han sido aplicadas de acuerdo a los hechos y pretensiones, la interpretación de las normas aplicadas, respetar los derechos fundamentales de las partes, conexión entre los hechos y las normas ejecutadas, claridad

3. parte **resolutiva de la sentencia de primera instancia siendo calificado como alta**, estuvo determinado de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión siendo mediana y alta (Cuadro 3).

Siendo que en la aplicación del principio de congruencia calificado como mediana porque se observó que solo se encontró 3 de los 5 parámetros, resolución de las pretensiones oportunamente formuladas en la demanda, aplicación de la dos reglas precedentes que fueron introducidas al debate en primera instancia, claridad; asimismo se obvió 2 parámetros siendo: resolución solo de las pretensiones ejercidas, evidencia relación recíproca de las partes tanto expositiva y considerativa no se muestra en dicho análisis. Por otra parte lo que respecta a la descripción de la decisión, se calificó como alta, se observa que se cumplió con 4 de los 5 parámetros señalados en el cuadro siendo: mención expresa de los que se decide, claridad en lo que se ordena, señala a quien le corresponde ejecutar la pretensión planteada, claridad, asimismo se excluye 1 de los parámetros siendo mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de costas y costos del proceso, el cual no está planteada.

#### **4. Respecto a la sentencia de segunda instancia**

La calificación dada a la segunda instancia de proceso de Robo Agravado señalo ser de rango **mediana** basado en la normatividad, jurisprudencia, doctrina planteada durante s análisis; fe emitido por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ucayali (cuadro 8)

La calificación de los resultados está basado e acuerdo a la calidad de la sentencia de segunda instancia basado en la parte expositiva, considerativa, resolutive su análisis, que fue de rengo muy alta, baja y mediana (cuadro 4, 5 y 6)

4. segunda instancia respecto a la parte expositiva, fue calificado como muy alta. Basado asimismo de la introducción y postura de partes siendo muy alta y muy alta (cuadro 4)

Respecto a la Introducción fe de rango muy alta, se encontró los 5 parámetros que se señalan en el cuadro: encabezamiento, asunto, individualización de las partes, aspectos del proceso, claridad.

En tanto en la postura de partes fue muy alta, donde se muestra el cumplimiento de los 5 parámetros señalados siendo los siguientes: objeto de la impugnación, congruencia de los fundamentos facticos, señala quien formula la impugnación, claridad

**5. parte considerativa de la segunda sentencia** calificado como baja. Que está determinado tanto de la motivación de los hechos y del derecho fue calificado como muy baja y mediana (Cuadro 5).

En la motivación de los hechos, se mostró que no se encontraron los 5 parámetros señalados de forma expresa siendo las aviaaciones: selección de los hechos probados e improbados en el caso, fiabilidad de las pruebas, la valoración conjunta de las mismas, aplicación de la sana crítica y la máxima de las experiencias, claridad. En lo que respecta la motivación de derecho, en su análisis se cotejo que solo se cumplió con 3 de los 5 parámetros siendo los siguientes: la interpretación de la norma que han sido aplicadas, respetar los derechos fundamentales, claridad; asimismo 2 de los cuales no se muestra su cumplimiento siendo: orientar a ejecutar las normas que han sido aplicados, conexión de las normas y hechos probados que no se muestran en la consulta realizada

**6. parte resolutive de la sentencia de segunda instancia** calificado como mediana, basado en su debida aplicación del principio de congruencia y la descripción de la sedición calificada como **baja y mediana** (cuadro 6)

En la aplicación del principio de congruencia, se observó que solo se encontró 2 de los 5 parámetros siendo los siguientes: evidencia relación reciproca de la parte expositiva y considerativa y la claridad mientras tanto 3 de los 5 no se cumplió debidamente siendo: resolución de la totalidad de las pretensiones, resolución solo de la pretensiones planteadas, evidencia la aplicación de dos reglas precedentes introducidas en el debate.

Finalizando en la descripción de la decisión solo se encontró 3 de los 5 parámetros señalados: mención expresa de la decisión, claridad en la decisión, señala a quien le corresponde cumplir con la pretensión. Mientras que 2 no se cumplió, señalar a quien corresponde el pago de costas y costos y la claridad.

#### **IV. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS**

ALISTE, T. (2011). LA MOTIVACION DE LA RESOLUCIONES JUDICIALES.

Madrid: Marcial Pons.

AMORETTI, V.M. (2003). Violación al debido proceso penal. análisis y critica al

proceso penal seguido contra Luis bedoya de Viviano. Lima: Grijley.

BEDOLLA, R. & Robles, P. (S/F). Teoría General del Proceso.

BENAVENTE, H. & CALDERÓN, L. (S/F). DELITOS DE CORRUPCION DE

FUNCIONARIOS. Lima: Imprenta Editorial El Búho E.I.R.L.

CUVAS, V. (2017). EL PROCESO PENAL COMUN. Aspectos teóricos y prácticos.

Lima: editorial El Búho E.I.R.L

CASTILLO, J. (2014). ADMINISTRACION PUBLICA. Lima: ARA EDITORES

E.I.R.L

DEL RIO LABARTHE, G. (2010). LA ETAPA INTERMEDIA EN EL NUEVO

PROCESO PENAL ACUSATORIO. Lima: ARA EDITORES.

AMORETTI, P. (2003) La violación al debido proceso penal. análisis y critica al

proceso penal seguido contra Luis bedoya de Viviano. Venezuela: Editores

C.A.

EZQUIAGA, J. (2011). Argumentación e interpretación. La motivación de las

decisiones judiciales en el Derecho Peruano. Lima: Editora Jurídica

Grijley.

ESPINOZA. C. (2010). Teoría de la motivación de las resoluciones judiciales y

jurisprudencia de casación y electoral. Ecuador: V&M GRAFICAS.



- FAIREN, V. (2006). TEORÍA GENERAL DE DERECHO PROCESAL. México:  
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS
- GARCÍA, L. (2012). Teoría General del Proceso. México: RED TERCER MILENIO  
S.C.
- GASCA, E. PIÑA, I. OLVERA, J. & HURTADO J. (2010). DICCIONARIO DE  
TERMINOS JURIDICOS UNIVERSITARIOS. México: Universidad  
Autónoma del Estado de México.
- GRUPO DE TRABAJO CONTRA LA CORRUPCIÓN. (2010). INFORME ANUAL  
CONTRA LA CORRUPCION EN EL PERU.  
JURIDICOS UNIVERSITARIOS. México: Universidad Autónoma del Estado de  
México
- LEÓN, R. (2008). MANUAL DE REDACCIÓN DE RESOLUCIONES  
JUDICIALES. Perú: VLA & CAR SCR. Ltda.
- MONTOYA, Y. (2015). Manual sobre delitos contra la Administración Pública. Lima:  
Gráfica Columbus S.R.L.
- PÉREZ SARMIENTO, Eric Lorenzo 2009 *Manual de Derecho Procesal Penal*.  
Tercera edición, Vadell Hermanos
- REATEGUI, J. (2015). Delitos contra la Administración PÚBLICA en el CÓDIGO  
PENAL. Lima: JURISTAS EDITORES E.I.R.L
- NAKASAKI, C. (2013). LOS DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION  
PUBLICA EN LA JURISPRUDENCIA. Lima: Imprenta Editorial El  
Búho E.I.R.L
- PENAL ACUSATORIO. Lima: ARA EDITORES

- ROCA AGAPITO, Luis, el delito de malversación de caudales públicos, J.M. Bosch editor,
- ROCA, L. (1999). El delito de malversación de caudales públicos. Barcelona: J.M. Bosch Editor.
- SALINAS, R. (2017). DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA. Lima: GRIJLEY.
- REATEGUI, J. (2015). Delitos contra la Administración PUBLICA en el CÓDIGO PENAL. Lima: JURISTAS EDITORES E.I.R.L.
- SALINAS, R. (2014). La ETAPA INTERMEDIA Y RESOLUCIONES JUDICIALES según el CODIGO PROCESAL PENAL 2004. Lima: GRIJLEY
- TICONA, V. (S/F). LA MOTIVACIÓN COMO SUSTENTO DE LA SENTENCIA OBJETIVA Y MATERIALMENTE JUSTA.
- VALENZUELA, J. & Ayala, E. (2013). DELITOS COMTRA LA.
- WHITE, O. (2008). TEÓRIA GENERAL DEL PROCESO. Costa Rica: Corte Suprema de Justicia. Escuela Judicial.

**A  
N  
N  
E  
X  
O  
S**



## ANEXO 1: Cuadro de Operacionalización de la Variable

### Calidad de Sentencia – Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p>
			Postura de las partes	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p>
		PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p>
			Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y</p>

			<p><b>pretensiones.</b> (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.</b> (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.</b> (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.</b> (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad</b> (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple/No cumple</b></p>
	<p><b>PARTE RESOLUTIVA</b></p>	<p><b>Aplicación del Principio de Congruencia</b></p>	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas.</b> (Es completa) <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas</b> (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) <b>(Si cumple/No cumple)</b></p> <p><b>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia.</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia</b> (relación recíproca) <b>con la parte expositiva y considerativa respectivamente.</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad</b> (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple/No cumple.</b></p>
		<p><b>Descripción de la decisión</b></p>	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena.</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena.</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación.</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso.</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple/No cumple.</b></p>

### Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El <b>encabezamiento</b> evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. Evidencia el <b>asunto</b>: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>3. Evidencia <b>la individualización de las partes</b>: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>4. Evidencia <b>los aspectos del proceso</b>: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el <b>objeto de la impugnación</b>/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. <b>Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación</b>/o la consulta. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>3. Evidencia <b>la pretensión(es) de quién formula la impugnación</b>/o de quién ejecuta la consulta. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>4. Evidencia <b>la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante</b>/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p>
		CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. <b>Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.</b> (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. <b>Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.</b> (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>3. <b>Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.</b> (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>4. <b>Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.</b> (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p>

		Motivación del derecho	<p><b>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones.</b> (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.</b> (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.</b> (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.</b> (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad</b> (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple/No cumple</b></p>
	RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta.</b> (según corresponda) (Es completa) <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta</b> (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia.</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia</b> (relación recíproca) <b>con la parte expositiva y considerativa respectivamente.</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad</b> (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple/No cumple.</b></p>
		Descripción de la decisión	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena.</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena.</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta.</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso.</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple/No cumple.</b></p>



## ANEXO 2

### CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

#### 1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

#### **En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.**

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

\* **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para

recoger los datos que se llama lista de cotejo.

**6.** Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.

**7. De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.

**8. Calificación:**

**8.1.** De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

**8.2.** De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

**8.3.** De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

**8.4.** De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

**9. Recomendaciones:**

**9.1.** Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

**9.2.** Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

**9.3.** Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso

judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

**9.4.** Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

**10.** El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

**11.** Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

## **2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.**

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

**Cuadro 1**  
**Calificación aplicable a los parámetros**

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		<b>Si cumple</b> (cuando en el texto se cumple)
		<b>No cumple</b> (cuando en el texto no se cumple)

**Fundamentos:**

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

**3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN**

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

**Cuadro 2**  
**Calificación aplicable a cada sub dimensión**

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

### Fundamentos:

- ✧ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ✧ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ✧ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ✧ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

### 4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

**Cuadro 3**  
**Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive**

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
	Nombre de la sub dimensión		X				[ 9 - 10 ]	Muy Alta	
							[ 7 - 8 ]	Alta	

Nombre de la dimensión n: ...	Nombre de la sub dimensión					X	7	[ 5 - 6 ]	Mediana
								[ 3 - 4 ]	Baja
								[ 1 - 2 ]	Muy baja

**Ejemplo: 7**, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, ... y ....., que son baja y muy alta, respectivamente.

### **Fundamentos:**

⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.

⤴ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.

⤴ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.

⤴ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.

⤴ El número 2, indica que cada nivel habrá 2 valores

⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

^ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

**Valores y nivel de calidad:**

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

**5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN**

**PARTE CONSIDERATIVA**

Se realiza por etapas.

**5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.**

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

**Cuadro 4**  
**Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa**

<b>Cumplimiento de criterios de evaluación</b>	<b>Ponderación</b>	<b>Valor numérico (referencial)</b>	<b>Calificación de calidad</b>
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

**Nota:** el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

**Fundamentos:**

⤴ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.

⤴ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.

⤴ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*

⤴ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas*



sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.

^ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.

^ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

## 5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

**Cuadro 5**  
**Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)**

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la				X			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana

	sub dimensión							[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

**Ejemplo: 14**, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

### **Fundamentos:**

⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.

⤴ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.

⤴ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.

⤴ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.

⤴ El número 4 indica, que en cada nivel habrá 4 valores.

⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad.

Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.

⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto

**Valores y nivel de calidad:**

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8]] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

**5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa****– Sentencia de segunda instancia**

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

**Fundamento:**

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo

**6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE:  
CALIDAD DE LA SENTENCIAS**

Se realiza por etapas

## 6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

**Cuadro 6**

### Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

**Ejemplo: 30**, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta	30				
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	14	[17 - 20]					Muy alta
							X			[13-16]					Alta
		Motivación del derecho				X				[9- 12]					Mediana
										[5 - 8]					Baja
										[1 - 4]					Muy baja
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia		1	2	3	4	5	9	[9 -10]					Muy alta
							X			[7 - 8]					Alta
										[5 - 6]					Mediana
									[3 - 4]	Baja					
Descripción de la decisión							X		[1 - 2]	Muy baja					

calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente

## Fundamentos

✦ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes

▲ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

#### **Determinación de los niveles de calidad.**

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

### **Valores y niveles de calidad**

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

### **6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia**

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

#### **Fundamento:**

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

### **ANEXO 3: DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO**

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre Robo Agravado, contenido en el expediente N° 2476-2015-73-2402-JR-PE-02, en el cual han intervenido en primera instancia: el Juzgado Penal Colegiado Permanente, y en Primera Sala Penal de Apelaciones, de la Corte Superior del Distrito Judicial de Ucayali- Coronel Portillo.

Por estas razones, como autora, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que:

Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Pucallpa 30 de noviembre del 2018

-----  
Angel Adrian Macedo Mendoza  
DNI N° 44182256

## ANEXO 4

### Sentencia de primera

EXPEDIENTE	: 02476-2015-73-2402-JR-PE-02
JUECES	: (*) CESIA MARLITT PEREZ RENGIFO CELINDA PIZAN UGARTE ASELA ISABEL BARBARAN RIOS
ESPECIALISTA	: DIANA PATRICIA SOLIS LANDEO
MINISTERIO PUBLICO	: PRIMERA FISCALIA PENAL CORPORATIVA DE YARINACOCHA,
IMPUTADO	: TRUJILLO SAJAMI, DAMARIS LIZETH
DELITO	: ROBO AGRAVADO JESUS SCOTT SILVA ROJAS,
DELITO	: URSURPACIÓN AGRAVADA FLORES AMARINGO, BEDER
DELITO	: ROBO AGRAVADO
AGRAVIADO	: CLAROS SHUPINGAHUA, PILAR FUMACHI GONZALES, LISSETTE CATHERINE

## SENTENCIA

### RESOLUCIÓN NÚMERO: CINCO.

Pucallpa, Treinta de Diciembre

Del año dos mil dieciséis.-

**VISTOS y OÍDOS:** En audiencia oral y pública, el juzgamiento realizado por los Jueces integrantes del Juzgado Penal Colegiado Permanente – Sede Central de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, conformado por **Asela Isabel Barbarán Ríos**, en su condición de Presidente, **Celinda Pizán Ugarte** en su condición de Miembro Penal y **Cesia Marlitt Pérez Rengifo**, en su condición de **Directora de Debates**, contra **BEDER FLORES AMARINGO ( REO EN CARCEL)**, **DAMARIS LIZETH TRUJILLO SAJAMI ( REO EN CARCEL)** y **JESÚS SCOTT SILVA ROJAS ( REO EN CARCEL)** acusados por la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Yarinacocha, como presuntos COAUTORES del delito Contra el Patrimonio en la modalidad de **ROBO AGRAVADO** ilícito penal previsto en el artículo 188° con las agravantes del primer párrafo del artículo 189° inciso 2, 3, 4, Del Código Penal en agravio de **Lisette Catherine Fumachi Gonzales y Pilar Claros Shupingahua**.



### **Identificación de los Acusados:**

- Nombre y Apellido **JESÚS SCOTT SILVA ROJAS** identificado con DNI N° 75422886, de sexo masculino de 20 años de edad, nació el 23 de diciembre del año 1995, Domicilio real en el A.A.H.H. Santa Rosa de Lima Mz. J Lt. 03; del distrito de Yarinacocha de la Provincia de Coronel Portillo del Departamento de Ucayali; grado de instrucción tercer año de educación secundaria, tiene tatuaje en sus dos brazos de sus nombres; soltero con la **Defensa técnica: SHIRLEY GRACIA SANDOVAL**, con **domicilio procesal**, Jr. Ucayali N° 504.
- Nombre y Apellido, **BEDER FLORES AMARINGO** identificado con DNI N° 48376727 de edad 27 años de sexo Masculino, Nacido el 05 de octubre de 1989 en el Distrito de Yarinacocha de la Provincia de Coronel Portillo del Departamento de Ucayali, vivía Jr. Jorge Chávez Mz. J, Lote N° 02 - AAHH Santa Rosa de lima Yarinacocha de la Provincia de Coronel Portillo del Departamento de Ucayali; tiene tatuaje en su abdomen; fue anteriormente procesado fue absuelto; estado civil soltero tiene una hija. Con la **Defensa técnica** del abogado **JHON ROBERTH TUTUSIMA**, **Domicilio procesal**: Jr. Elmer Faucett Mz11 Lt. 7 - AA. HH Húsares De Junín – Yarinacocha.
- Nombre y Apellido, **DAMARIS LIZETH TRUJILLO SAJAMI**, identificado con DNI N° 76875676 edad 19 años, de sexo Femenino, nació el 05 de Setiembre de 1997, del Distrito de Calleria, de la Provincia de Coronel Portillo del departamento de Ucayali, Domicilio real en Av. Yarinacocha N° 2200 (Frente al Grifo de Yarinacocha) del distrito de Yarinacocha de la Provincia de Coronel Portillo del Departamento de Ucayali; tiene tatuaje en su abdomen de una mariposa; no tiene procesos; no tiene bienes a su nombre; con hijo, soltera , con la Defensa técnica: **ROMERO AMASIFUEN** Defensor Publico con domicilio procesal: Psje; teniente Carlos López 121-123.

## PARTE EXPOSITIVA

### **I. PRETENSIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO:**

#### **1.1 Enunciación de los hechos y circunstancias objeto de la acusación fiscal**

Los hechos que constituyen el objeto del presente proceso, se encuentran en acusación escrita que posteriormente han sido ingresados a juicio oral mediante alegato inicial del representante del Ministerio Público, los mismos que se detallan así: *Que, el día 09 de noviembre del año 2015, siendo aproximadamente la 19:40 horas, las agraviadas Lissette Catherine Fumachi Gonzales y Pilar Claros Shupingahua, mientras las desplazaban a bordo de un vehículo menor Motocicleta, conducido por la segunda nombrada, por inmediaciones de la Carretera Federico Basadre, altura del KM. 7, margen derecho, interior 200 mts. Aproximadamente, Jr. Las Almendras (vía no asfaltada) - Yarinacocha, siendo que en esos momentos se percatan de un vehículo Trimovil de Placa N° U3-8655, Marca Honda, color azul plata, en el cual se encontraban tres personas a bordo, un conductor y dos pasajeros, uno de éstos últimos de sexo femenino (quien responde al nombre de Damaris Lizeth Trujillo Sajami), quienes a bordo del vehículo Trimovil se adelantan unos cuatrocientos metros de distancia, a las agraviadas, quienes continuaron avanzando cautelosamente.*

*Es en ese instante que el vehículo Trimóvil donde se encontraban los imputados dá la vuelta en "U", y dirigiéndose hacia las agraviadas las intercepta, inmediatamente desciende del vehículo Trimóvil, el pasajero de sexo masculino, de nombre Beder Flores Amaringo conocido como "Jesús", quien a su vez, según refieren las agraviadas apuntándoles con un arma de fuego las amenazó, gritándoles "DANOS TODO LA CARTERA SUS CELULARES TODO ", por lo que la agraviada de nombre Lissette Catherine Fumachi Gonzales (pasajera de la motocicleta), quien tenía en su poder la cartera suya y la de su tía, ambos contenían objetos personales y dinero en efectivo, y se resiste a entregarlas, ante lo cual su acompañante, también agraviada, viendo la amenaza le dijo que entregue las pertenencias, a lo que cedió la pasajera, procediendo a entregar las pertenencias a la persona que les apuntaba con un arma de fuego, quien a su vez le entregó los bienes a la investigada de nombre Damaris Lizeth Trujillo Sajami, para*

*inmediatamente entre todos ellos darse a la fuga en el mismo vehículo que se estaban desplazando, el mismo que según las agraviadas tenía una inscripción "MAQUINA" en la parte posterior del asiento, así las agraviadas continuaron su ruta después de ser despojadas de sus bienes.*

*Posteriormente, la agraviada Lissette Catherine Fumachi Gonzales ya en su domicilio le comenta de lo sucedido a su hermano de nombre Kevin Steven Fumachi Gonzales, indicándole que puede reconocer a los autores si los viera de nuevo, por lo que proceden a la búsqueda de los autores por diversas partes de la ciudad (Av. Tupac Amaru, Av. Alamedas, Av. Unión y otros), siendo que por intermediaciones de la Av. Unión (local del bar papayas), la denunciante se percató que el motokar que les había cerrado el paso, se detiene en el semáforo, la agraviada advierte que el vehículo era conducido por la misma persona que momentos antes las asaltó (Beder Flores Amaringo) llevando como pasajera a la misma mujer que participó en el asalto, es decir la persona de Damaris Lizeth Trujillo Sajami, en ese acto su hermano le pregunta a la agraviada si eran ellos los autores del asalto, respondiéndole que sí, entonces los sujetos riéndose aumentaron la velocidad por dicha Avenida, estando ya a la altura del Jr. Alfredo Eglinton, a una cuadra antes del "Bar Papayas", el hermano de la agraviada en la persecución logra despistar al vehículo de los investigados, se baja y coge del cuello al conductor (Beder Flores Amaringo), poniéndolo contra la pared, increpándole haber participado en el asalto a las agraviadas y con apoyo de uno de los moradores del lugar que se aglomeraron, lograron reducir a los dos investigados, para luego ser entregados a la policía, siendo trasladados posteriormente a la Comisaría de Yarinacocha. Así mismo el día 10 de noviembre del 2015 a las 18:45 horas, fue intervenido la persona de nombre Jesús Scott Silva Rojas en el AAHH. Santa Rosa de Lima Mz J Lt 03 - Yarinacocha, quien es la persona que manejaba el motokar con placa de rodaje N° U3- 8655, Marca Honda, color azul plata, donde se fugaron los acusados luego de cometer el robo agravado.*

**1.2 Calificación Jurídica** Por lo anteriormente expuesto, los acusados **Beder Flores Amaringo, Damaris Lizeth Trujillo Sajami y Jesús Scott Silva Rojas**, son autores de la comisión del delito contra el Patrimonio en la modalidad de ROBO

AGRAVADO ilícito penal previsto en el artículo 188° con las agravantes del primer párrafo del Artículo 189° inciso 2, 3, y 4, Del Código Penal prescrito en el:

- **Artículo 188° (Tipo Base) del Código Penal:** *"El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física, (...)",*
- (...) con las **AGRAVANTES** contempladas en el **incisos 2, 3 y 4 del primer párrafo del artículo 189° del Código Penal:** *"La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido: 2. Durante la noche o en lugar desolado. (...) 3. A mano armada. (...) 4. Con el concurso de dos o más personas. (...)". [el subrayado es nuestro]*

**1.3 Pretensión Penal** Representante del Ministerio Público solicita que se imponga a los acusados:

**BEDER FLORES AMARINGO, DAMARIS LIZETH TRUJILLO SAJAMI y JESÚS SCOTT SILVA ROJAS**, por el delito contra el Patrimonio en la modalidad de ROBO AGRAVADO ilícito penal previsto en el artículo 188° con las agravantes del primer párrafo del artículo 189° inciso 2, 3, 4, Del Código Penal la pena de **DOCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**, ubicándolo en el tercio inferior, no contando con circunstancias atenuantes ni circunstancias agravantes.

**1.4 Pretensión Civil.-** El Representante del Ministerio Público solicita en cuanto a la reparación civil que se imponga a los acusados **BEDER FLORES AMARINGO, DAMARIS LIZETH TRUJILLO SAJAMI y JESÚS SCOTT SILVA ROJAS** ascendente a S/ 3,000.00 soles (Tres mil con 00/100 soles) en razón de S/ 1,000.00 soles (mil con 00/100 soles), cada uno de los imputados por concepto de reparación civil para las agraviadas **Lisette Catherine Fumachi Gonzales** la suma de S/ 2000.00 (Dos mil con 00/100 soles) y para **Pilar Claros Shupingahua**. S/ 1,000.00 (un mil con 00/100 soles).

## II. PRETENSIÓN DE LA DEFENSA:

**2.1 En los alegatos de apertura** la defensa técnica Dr. **JHON ROBERTH TUTUSIMA** del acusado **BEDER FLORES AMARINGO**, indicó que el Ministerio Público hizo una indebida tipificación por cuanto se ha cometido el delito de hurto agravado toda vez que no se ha podido acreditar la violencia física ni psicológica a los supuestos agraviados, en ese sentido va demostrar que los hechos que se le imputa a su patrocinado, y la pena es muy excesiva y que por desconocimiento de la fiscalía se ha tipificado a doce años toda vez que su patrocinado es nativo de los localidades del kilómetro trece, y que realizará con las pruebas correspondientes y se califica en artículo 10°, que deberá darse la preferencia el tipo de sanción distinta al tipo del encarcelamiento esto es al amparo del artículo 3 de la cuarta disposición y artículo 10° inciso 2° del convenio 169 convenio de la OIT por cuanto solicita que se varíe el tipo penal de robos agravado a hurto agravado.

**2.2 Posición del Acusado BEDER FLORES AMARINGO:** Indica que se considera inocente.

**2.3 En los alegatos de apertura la defensa técnica** Dra. **Shirley García Sandoval** del acusado **JESÚS SCOTT SILVA ROJAS**, rechaza la solicitud de pena por el Representante del Ministerio Público, la reparación civil debido a que dentro de la tarificación calificada por el Ministerio público en que hace mención respecto a la modalidad del Tipo penal, por lo cual rechaza también su calificación jurídica toda vez, que dentro del hecho cometido no hubo la realización de arma de fuego, si bien es cierto hubo participación de dos o más de personas como lo indica el Ministerio Público, no obstante ya existen declaraciones por parte de su defendido y de sus coacusados donde efectivamente se simuló con una billetera que sería un arma de fuego, por lo cual esta declaración se hizo verdad por cuanto indicaron su defendido y sus coacusados donde indicaron que en la ocurrencia de los hechos no hubo ni violencia ni amenaza con la que se podría haber actuado debido a que en el momento que ocurrieron los hechos le presentó la billetera y se simuló ser una arma de fuego, y por lo que solicita en el mismo extremo si de haber una eventual

condena se considerada y tipificada dentro de los presupuestos de que la ley lo asiste.

**2.4 Posición del Acusado JESÚS SCOTT SILVA ROJAS:** Indica que se considera inocente.

**2.5 En los alegatos de apertura la defensa técnica Dr. ROMERO AMASIFUEN de la acusada DAMARIS LIZETH TRUJILLO SAJAMI** indicó que la pretensión del Ministerio Público tiene que sustentarse a un hecho y participaciones, por lo cual no se ha desglosado la participación de su defendida y del mismo no se ha nombrado nada en la correlación del evento delictivo, de ahí la defensa señala como principal que la acusada no ha participado en hecho y es uno de los verbos rectores por el delito de robo con agravantes. Y ante el requisito clave para el delito contra el patrimonio que lo indica el artículo 201° del código penal que refiere a la preexistencia materia del delito que cualquier medio de prueba idónea en cual en el presente caso no se cumple solo con las declaraciones juradas y es un requisito, fundamental para configurarse como delito contra el patrimonio, son elementos sustanciales por parte de la defensa hace pedir absolución en el presente caso.

**2.6 Posición del Acusado DAMARIS LIZETH TRUJILLO SAJAMI :** Indica que se considera inocente.

### **III. PRUEBAS ACTUADAS EN JUICIO ORAL**

#### **3.1 Por parte del Ministerio Público:**

##### **3.1.1 Testimoniales:**

- Lissette Catherine Fumachi Gonzales.
- Pilar Claros Shupingahua.
- Segundo Augusto Alvarado Quezada.

##### **3.1.2 Documentales:**

- ACTA DE INTERVENCIÓN POLICIAL S/N-DIRNOP/REGPOL-CDY.
- ACTA DE SITUACIÓN DE VEHÍCULO MENOR TRIMOVIL.

- ACTA DE INCAUTACIÓN DE VEHÍCULO MENOR TRIMOVIL.
- DECLARACION JURADA DE HANNY NATALY PANDURO PANDURO DE ORELLANA
- ACTA DE CONSTATACIÓN EN EL LUGAR DE LOS HECHOS.
- ACTA DE CONSTATACIÓN POLICIAL EN LA CALLE 1 MZ A LT 14 URBANIZACIÓN CRUZ MAYTA YARINACocha.
- ACTA DE REGISTRO DOMICILIARIO E INCAUTACIÓN DE MOCHILA, PRENDAS DE VESTIR. CELULARES. DOCUMENTOS Y OTROS.
- ACTA DE VISUALIZACION DE ENSERES ENCONTRADOS EN LA MOCHILA EN EL DOMICILIO DEL IMPUTADO BEDER FLORES AMARINGO.
- ACTA DE RECONOCIMIENTO DE PERSONA DE LISSETTE FUMACHI GONZALES
- ACTA DE INTERVENCIÓN POLICIAL S/N-2015-REGPOL-ORIENTE- DIRTEPOL-U-SDYSD.
- OFICIO N° 5676-2015.

**3.1.3.- PERITOS:** Ninguno.

**3.1.4.- PRUEBA MATERIAL:** Ninguno.

**3.2 Por parte del Acusado: Ninguno..**

### **PARTE CONSIDERATIVA:**

#### **I. VALORACIÓN PROBATORIA**

**1.1** El artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Penal del 2004, en armonía con el artículo 2º, numeral 24, literal e), de la Constitución Política del Estado, consagra la presunción de inocencia de toda persona imputada "mientras no se demuestre lo contrario", para lo cual se requiere "de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales", resalta finalmente que: "en caso de duda sobre la responsabilidad penal debe resolverse a favor del imputado". A partir del

respeto de esta garantía constitucional, es que la apreciación de la prueba no es una actividad ilimitada o de absoluta discrecionalidad, sino que está sujeta a determinadas pautas valorativas, pues, para dictarse una sentencia condenatoria, debe existir una suficiente y concreta actividad probatoria de cargo, jurídicamente correcta, cuya valoración, de acuerdo a los artículos 158°.1 y 393°.2 del Código Procesal Penal, ha de realizarse observándose las reglas de la lógica, la ciencia, las máximas de la experiencia, y la sana crítica, todo lo cual tiene incidencia al momento de apreciar el acervo probatorio. Y, como exigencia del principio de motivación, contemplado en el artículo 139°.5 de la Norma Suprema, se ha de exteriorizar el razonamiento efectuado, el cual debe contener la mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

**1.2** De los principios que rigen el juicio oral, según el artículo 356° del Código Procesal Penal, se menciona lo siguiente: *"el juicio es la etapa principal del proceso. Se realiza sobre la base de la acusación"* [el subrayado es nuestro]. Por su parte el Tribunal Constitucional Peruano, al momento de referirse a la acusación de hechos al imputado, ha señalado que la misma *"ha de ser cierta, no implícita, sino, precisa, clara y expresa. Es decir, una descripción suficientemente detallada de los hechos considerados punibles que se imputan y del material probatorio en que se fundamentan"* proscribiendo a *contrario sensu*, aquella acusación "genérica e impersonalizada que limita al procesado un pleno y adecuado ejercicio constitucional del derecho de defensa"<sup>1</sup>. En ese sentido, la descripción de los hechos realizada en acusación fiscal cumple el requerimiento básico de concreción, es detallada en cuanto al rol que habría realizado el acusado, conforme lo manifestó el Ministerio Público en sus alegatos de apertura.

**1.3** Partiendo del fundamento fáctico expuesto por el Representante del Ministerio Público, considerando la actividad probatoria que fue materia de debate durante juicio oral y, atendiendo a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 394° del

---

<sup>1</sup> Expediente N° 8123-2005-PHC/TC, fundamento 40.



Código Procesal Penal, corresponde determinar los hechos y circunstancias que fueron probadas o improbadas, sin embargo, previo a ello debemos identificar los elementos constitutivos que configuran el delito imputado, robo agravado.

### **& Sobre el tipo penal: Robo Agravado**

**1.4** El delito de Robo se inserta como tipo penal en el catálogo punitivo que lesiona el bien jurídico “patrimonio”, empero, por la actividad desplegada por el agente activo no solamente puede lesionar el bien jurídico indicado sino que también puede importar lesión a la libertad, vida, cuerpo y la salud, por lo que también son objeto de tutela penal en este tipo<sup>2</sup>.

**1.5** Siendo esto así, la lesión al bien jurídico tutelado penalmente tiene su correlato en una sanción penal, en la medida que cumpla con los elementos que el tipo penal ha previsto para tal efecto. Es así que el artículo 188° del Código Penal ha configurado el delito de Robo de la siguiente manera:

*“Artículo 188.- Robo*

*El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble, total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años”*

**1.6** En la medida que la ejecución del indicado delito se realice bajo ciertas circunstancias especiales cualificantes previstas en la ley penal, esta se refleja con mayor intensidad en la sanción. El artículo 189° del Código Penal ha previsto que la penalidad es mayor cuando el evento delictivo se ejecute:

*“Artículo 189.- Robo agravado*

*La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido: (...)<sup>2</sup>. Durante la noche o en lugar desolado; 3. A mano armada; 4. Con el concurso de dos o más personas (...)*

---

<sup>2</sup> Derecho Penal. Parte Especial. Tomo II. Alonso Raúl Peña Cabrera Freyre. Tercera Reimpresión. Abril 2011. IDEMSA. Pág. 225

**1.7** Como se advierte, la penalidad se agrava cuando el evento delictivo se ejecuta a durante la noche o en lugar desolado, mano armada, lo cual propicia un estado de mayor peligro para los bienes jurídicos más importantes de la víctima. De igual modo, también es circunstancia especial cualificante si el evento delictivo se realiza con el concurso de dos o más personas, en vista que genera mayor peligrosidad en el delito, lo cual facilita la perpetración del injusto ya que se reduce a la víctima con menores inconvenientes, con el añadido que no es exigible el acuerdo previo ya que solo es necesario participar en la comisión del delito de cualquier forma.

**1.8** En todo lo que se refiere el apoderamiento y/o sustracción, así como el carácter ajeno (total o parcial del bien mueble), el intérprete debe remitirse a todo lo dicho en estos aspectos en el marco del delito de hurto simple. Eso sí, debe destacarse que en el caso del robo no se aprecia como en el hurto, un acto propio de destreza del agente, pues la violencia o la amenaza que ejerce sobre la *psique* del ofendido, configura una apropiación directa –de propia mano– o, mediante la propia entrega del coaccionado.

**1.9** Se habla entonces –en primera línea–, de una “violencia física”, del despliegue de una energía muscular lo suficientemente intensa como para vencer la resistencia de la víctima o, los mecanismos de defensa que pueda anteponer para conjurar la agresión ilegítima. Atar, amordazar, golpear, empujar, apretar, o utilizar cualquier mecanismos, es emplear violencia material<sup>3</sup>, por lo que debe ser efectiva (real), mejor dicho debe manifestarse con actos concretos, no basta, que la víctima se atemorice por obra de conocimientos que no resultan del despliegue de una actividad física por parte del autor. Si la víctima confunde el sujeto con un malhechor buscado, según los medios de comunicación y, así sólo al verlo, le entrega sus pertenencias, no será un acto típico de Robo.

---

<sup>3</sup> Peña Cabrera, R; *Tratado de Derecho Penal ...*, II-A, cit., P.149

**1.10** Debe tratarse, por tanto de una violencia real, actual y susceptible de causar daño en los bienes jurídicos fundamentales de la víctima, de tal forma que se requiere de una cierta entidad de violencia, para que el agente pueda reducir al sujeto pasivo y, así poder hacerse del bien mueble. En tal virtud, el mero arrebato de una cartera, reloj, etc., constituye un ejemplo típico de hurto, mas no robo como se ha considerado por la jurisprudencia nacional, salvo, claro está, que el agente hubiese propinado un puñetazo a la persona de la agraviada, situación subsumible en el delito de robo.

**1.11** En la ejecutoria recaída en el **RN N° 5373-99-Cono Norte-Lima**, se sostuvo lo siguiente: *“Para la configuración del delito de robo, es necesario que exista una vinculación tanto objetiva como subjetiva de la violencia con el apoderamiento; ello implica que su empleo haya sido el medio elegido por el agente para perpetrarlo o consolidarlo”*. Si la violencia que ejerció el agente sobre la víctima, produjo lesiones de magnitud en la esfera fisiológica o corporal del sujeto pasivo, no podrá decirse que el Robo absorbe el tipo penal de lesiones; de ser así, estaríamos propiciando el vaciamiento de un bien jurídico tan importante como la “salud humana”; ello al margen de las diferencias penológicas que se advierten entre ambos tipos penales. A menos que se trate de unas lesiones de mínima significancia, cuya valoración autónoma de lugar a faltas contra la persona, aquellas que son consecuencias inmediata y normal del apoderamiento del objeto, cuando hubo resistencia por parte de la víctima.

**1.12** Luego se hace alusión a la “amenaza de un peligro inminente para su vida o integridad física”. Debe ser entendida, por tanto, como aquel anuncio serio, inmediato y de gran probabilidad de cometer un atentado contra la vida y/o salud de la víctima; de igual forma que en el caso de la violencia física, la amenaza puede recaer sobre quien porta el bien o tercero vinculado.

#### ***& Del Caso Concreto***

**1.13** En el presente caso, el Ministerio Público concurre a juicio oral formulando acusación penal en contra de las personas **BEDER FLORES AMARINGO, DAMARIS**

**LIZETH TRUJILLO SAJAMI y JESÚS SCOTT SILVA ROJAS** por la presunta comisión del delito de robo agravado, en atención a los hechos expuestos en sus alegatos de apertura, que –en síntesis– ocurrieron el pasado 09 de noviembre del año 2015, siendo aproximadamente la 19:40 horas, las agraviadas mientras se desplazaban a bordo de un vehículo, por inmediaciones de la Carretera Federico Basadre, altura del KM. 7, interior 200 metros aproximadamente, Jr. Las Almendras (vía no asfaltada) - Yarinacocha, siendo que un vehículo Trimovil con tres personas a bordo, un conductor y dos pasajeros, uno de éstos últimos de sexo femenino, se adelantan unos cuatrocientos metros de distancia, a las agraviadas, quienes continuaron avanzando cautelosamente. dá la vuelta en "U", intercepta, e inmediatamente desciende del vehículo Trimovil, el pasajero de sexo masculino, de nombre Beder Flores Amaringo conocido como "Jesús", apuntándoles con un arma de fuego las amenazó, gritándoles "DANOS TODO LA CARTERA SUS CELULARES TODO", por lo que la agraviada de nombre Lissette Catherine Fumachi Gonzales (pasajera de la motocicleta), quien tenía en su poder la cartera se resiste a entregar, ante lo cual su acompañante, viendo la amenaza le dijo que entregue las pertenencias, al que le apuntaba y luego le entregó los bienes a la investigada de nombre Damaris Lizeth Trujillo Sajami, para inmediatamente entre todos ellos darse a la fuga con el vehículo de inscripción "MAQUINA" en la parte posterior del asiento. Frente a tales hechos, las defensas técnicas de los acusados –en sus alegatos de apertura– señalaron que la teoría del Ministerio Público es una historia que no se relaciona al hecho y que la tipificación no es la correcta al no haber causado daño físico ni psicológico por lo que de manera muy indistintamente indicaron los siguiente **defensa técnica** Dr. **JHON ROBERTH TUTUSIMA** del acusado **BEDER FLORES AMARINGO**, indicó que el Ministerio Público hizo un a indebida tipificación por cuanto se ha cometido el delito de hurto agravado toda vez que no se ha podido acreditar la violencia física ni psicológica a los supuestos agraviados, y la pena es muy excesivo y que por desconocimiento de la fiscalía se ha tipificado a doce años seguidamente la **defensa técnica** Dra. Shirley García Sandoval **del acusado JESÚS SCOTT SILVA ROJAS**, rechaza la solicitud de pena por el Representante del Ministerio Público, la reparación civil debido a que dentro de la tarificación calificada por el Ministerio público en que hace mención respecto

a la modalidad del Tipo penal, por lo cual rechaza también su calificación jurídica toda vez que dentro del hecho cometido no hubo la utilización de arma de fuego si bien es cierto hubo participación de dos o más personas, no obstante ya existen declaraciones por parte de su defendido y de sus coacusados donde efectivamente se simuló con una billetera que sería un arma de fuego, por lo que solicita en el mismo extremo si de haber una eventual condena se considerada y tipificada dentro de los presupuestos de que la ley lo asiste. Y por último la **defensa técnica** Dr. **ROMERO AMASIFUEN** de la acusada **DAMARIS LIZETH TRUJILLO SAJAMI**, que no se sustenta el hecho y participación de su defendida y del mismo no se ha nombrado nada en la correlación del evento delictivo de los verbos rectores por el delito con robo con agravantes. Y ante el requisito clave para el delito contra el patrimonio que lo indica el Artículo 201° del Código Penal, fundamental para configurarse como delito contra el patrimonio, por lo que hace pedir absolución.

**1.14** Como se aprecia, nos encontramos ante la concurrencia de dos teorías que versan sobre un mismo hecho, por un lado, el Ministerio Público que acusa y, por el otro, las defensa de los acusados indican que no es acorde la calificación jurídica y que debe adecuarse al tipo y que no ha probado para la acusada la materialidad del hecho por que pide que se absuelva y cuestiona los medios probatorios ofrecidos por el Ministerio Público. Siendo esto así, corresponde a este Colegiado determinar cuál de éstas presenta mayor solidez probatoria y coherencia, para lo cual debemos remitirnos a la actividad probatoria desplegada por las partes durante el juicio oral, a fin de poder establecer, en primer lugar, si se ha logrado acreditar la materialidad del delito y, en segundo lugar y de ser el caso, si se ha acreditado la responsabilidad penal del acusado en la comisión del delito.

**& Sobre la materialidad del delito: robo agravado**

**1.15** El tipo penal base de robo agravado (Artículo 188° del Código Penal), exige que el agente se apodere ilegítimamente de un bien mueble, total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física. En el presente caso, el Ministerio Público señala

las agraviadas Lissette Catherine Fumachi Gonzales y Pilar Claros Shupingahua, mientras se desplazaban a bordo de un vehículo menor Motocicleta les sustrajeron sus pertenencias quien tenía en su poder la cartera suya y la de su tía, ambos conteniendo objetos personales y dinero en efectivo, que se desprende de la declaración de la agraviada Lissette Catherine Fumachi Gonzales indicando que le sustrajeron un celular valorizado en S/ 250.00 soles y la suma de S/ 200.00 soles y que su procedencia era de la pensión alimentaria que le deposita el padre de sus menores hijos, en cuanto Pilar Claros Shupingahua, indicando que le sustrajeron un celular valorizado en S/ 500.00 soles y la suma de S/ 1,700.00 soles y que su procedencia era que había prestado para una actividad que se iba a realizar el 14 de noviembre del 2015 el cual la agraviada iba ser madrina y que le prestó la señora de nombre Nataly Panduro que es panderista (junta de dinero mancomunado), de todo esto cabe resaltar es parte de la declaración de la agraviadas y se corrobora con la declaración jurada de la señora Hanny Nataly Panduro Panduro de Orellana quien bajo juramento de ser denunciada por falsa información proporcionada, señalando que le entregó a la señora agraviada Pilar Claros Shupingahua la suma de S/ 1500.00 soles por concepto de pandero que le entregó la señora Pilar Claros Shupingahua, cumpliéndose con ello la exigencia del Artículo 201° del Código Procesal Penal con relación a la preexistencia del bien, lo que además se corrobora con las declaraciones de los agraviados. Por otro lado, con respecto al apoderamiento ilegítimo del bien mueble, en el presente caso la pertenencias, violencia y amenaza para que se configure el delito de robo agravado tenemos que a juicio oral concurren, en calidad de testigos, las agraviadas LISSETTE CATHERINE FUMACHI GONZALES y PILAR CLAROS SUPINGAHUA, efectivo policial SEGUNDO ALVARADO QUEZADA y de los propios de acusados **Beder Flores Amaringo, Damaris Lizeth Trujillo Sajami y Jesús Scott Silva Rojas**, quienes de manera indistinta narra en juicio oral.

**1.16 LISSETTE CATHERINE FUMACHI GONZALES**, indicó que le asaltaron no acordándose la fecha exacta, estaba junto a su tía por inmediaciones del Jr. Sisley entrando por Haley, en una moto pequeña, seguidamente en relato breve señaló

que el día fueron al banco, después a la heladería terminando dirigiéndose al Km 7 y entrando por Halley “...como era cocha nos paramos, pero los tres chicos (3 personas: 2 masculinos y 1 femenina), ya nos habían adelantado el pase, y se estacionaron a una distancia de nosotros, y después ellos nos cerraron el motokar, quien conducía era él más jovencito, flaquito medio morenito (**Jesús Scott Silva Rojas**) y las otras dos, Estaban sentado en la parte de atrás donde se baja y nos dicen que le demos nuestras cosas, el chico Beder, él nos apuntó con el arma a las dos, la que conducía la moto era mi tía y yo estaba de pasajera, sustrajeron mi cartera tenía Dinero y celular y le entregan a la señorita que estaba sentada a la izquierda del Motokar (**Damaris Lizeth Trujillo Sajami**), recibió los puso en sus piernas y se tapaba su cara mirando hacia atrás (...) ¿Usted conoce armas de fuego? (...) No exactamente, pero ese día era arma de fuego, porque se ve en las películas y en los policías que andan (...) ¿Aparte vio algo raro en el señor que les apuntó con arma? (...) Uno de sus manos estaba con vendaje (...) ¿Y después que hicieron? Se fueron hacia la carretera nos quedamos en shock, mi tía se fue a su casa y yo también, le dije a mi hermano y los fuimos a buscar a los imputados en Motokar Logrando encontrarlos, a Beder y a la señorita, por jirón Unión por Bar Papayas Como a las dos horas y pedimos ayuda y a los 10 minutos apareció serenazgo y fueron a la comisaría de Yarina y luego comuniqué a mi tía, demoro una hora en llegar a la comisaría..., al día siguiente nos fuimos a reconocer una mochila que se había incautado en la casa de Beder donde mi tía estaba su lentes y de mí una receta y unas pastillas (...) ¿Cuánto de dinero traía usted? No me acuerdo tanto un aproximado de S/ 300 soles, de mi tía era algo de S/ 1000.00 soles, se ha presentado una declaración jurada respecto del monto que traía ante la fiscalía que no me acuerdo muy bien...,” como se precia, de la agraviada brinda detalles del atraco donde les quitaron las carteras en cuyo interior tenían objetos personales, dinero en efectivo y junto a ellos también el celular de cada uno de ellas, conforme quedo anotada precedentemente lo que se corrobora con la versión dada por la agraviada:

**1.17 PILAR CLAROS SUPINGAHUA** quien de manera breve y indistintamente nos relata de cómo sucedieron los hechos del presente proceso “...Estábamos yendo al

banco, saliendo nos dirigimos a la heladería seguidamente terminando a la carretera por donde vivo, y por Haley, era un día lluvioso, en una moto 110 que manejaba, es donde nos pasan y cuando entramos ellos dan vuelta al motokar y nos asaltan tres personas (3, eran: 2 varones y 1 mujer), a horas 6.30 o 7 pm, no es pavimentado, es con ripio en jirón las almendras, el que nos asaltó estaba con arma de fuego era blanquiñoso, pelo parado y no tan alto, y la persona que estaba en el motokar era jovencito moreno pelo parado, y la que estaba como pasajera era mujer, era gordita amarrado su pelo, señorita estaba sentada como pasajera y estaba de campana viendo si venía alguien o no, y al momento del acto ella cogió las carteras, (...) ¿al momento de los hechos, las agredieron? (...) Si, el que me asaltó vino con el revólver en mi cabeza, y en una de sus manos estaba vendado nos faltó al respeto, dijo conchatumadre dame todo lo tienes carajo mierda y empujo también la moto y que soltemos la cartera y empujó la moto y como yo conozco el arma de fuego, porque he sido vigilante de la UNU, le dije a mi sobrina que suelte la cartera porque ella no quería soltar y porque sabíamos cuanto de plata teníamos, a mí S/ 1700.00 soles, dinero, que yo jugaba pandero y de ahí me dieron (...) ¿Usted acredita la propiedad de ese móvil? El caso mío es a nombre de mi mamá, y no puso acreditar la preexistencia de los bienes y el monto en efectivo, con una declaración jurada (...) ¿Usted fue al banco a retirar dinero? (...) Si, pero no me acuerdo el monto, era a nombre de mi sobrina en mi tarjeta (...) ¿Damaris le apuntó con algún arma? (...) No, no le amenazo con palabras (...) ¿Damaris tenía el rostro descubierto? (...) Se puso su mano, al momento de coger las carteras, bajó la mano y le vi su cara (...) ¿Acudió usted al médico legista? (...) No, (...) Le manifestó su sobrina cual fue el motivo que no pudo acreditar el dinero que tenía? (...) No se acuerda cuanto era la suma (...) ¿Usted recuerda quien es Hanny Nataly Panduro Panduro de Orellana? (...) Ella es la panderista me entrego S/1500.00 soles (...) ¿En la visualización de la mochila incautada en casa del señor Beder, que bienes reconoció? Mis lentes, los espejos y la boleta médica de mi sobrina.

**1.18** Como se ve, entre las versiones de los agraviados existe coherencia en relación a las circunstancias de cómo se perpetraron los hechos, puesto que ambos coinciden en señalar que todo inicio luego de que regresaban a sus viviendas por el kilómetro



siete entrando en el transcurso del trayecto a la entrada de Halley exactamente en el jirón las almendras, lugar exacto donde se perpetró el asalto. Con relación al hecho central de la imputación también coinciden en señalar que fueron interceptados por el vehículo cerrándoles el pase cuando manejaban cerca a un charco de lluvia que se generan en épocas de lluvia. Y coinciden con el número de personas y las que fueron tres, dos varones y una señorita, que teniendo la cantidad exacta que al momento de ser capturados indicaron a nivel preliminar y en audiencia los propios imputados que fueron tres personas. Por lo que para el hecho se configura la causal establecida en el inciso 04 del artículo 189° del Código penal sobre el concurso de dos a mas personas.

**1.19** Esta inferencia a la que este Colegiado arriba encuentra sustento, no solo en las declaraciones de las agraviadas, sino también en la declaración de **SEGUNDO ALVARADO QUEZADA** propietario del vehículo donde se perpetró los hechos, señaló como toma conocimiento de la incautación del vehículo que es de su propiedad, ocurrido el 9 de noviembre del 2015 donde tenía un trato de alquiler donde le entregaba el motokar color azul, tiene un nombre atrás “Maquina” para identificarlos de placa, U38655 desde una semana, Alquiler, por día S/25.00 soles, “(...), Soy comerciante de calzados y el segundo para mis gastos básicos alquiler Motokar, conozco a Beber hace poco, soy nuevo en ese AA.HH, lo conocí de vista y su madre me garantizó para que trabaje conmigo, era tranquilo, venía a hora exacta, unos dos días antes estaba él vendado una mano desde la muñeca hasta los dedos, creo que era la derecha, me dijo que jugando vóley se lisió pero me dijo que quería trabajar, no conozco a Damaris Trujillo (...) ¿El señor Beber cuando iba a recoger motokar, se iba solo? (...) A veces en la noche iba acompañado con una señorita unas dos veces nada más (...) ¿Una de los acusados? Si, esta ahorita de blusa color verde (que está presente en la sala de audiencia), y al señor Jesús cuando me iba a mi barrio por ahí lo veía.”... Como se aprecia, del testigo cuenta detalles de cómo le dio el Motokar en relación al hecho con que se perpetraron a los agraviados, dando con ello mayor sustento a dichas versiones y, por ende, a la teoría del Ministerio Público del mismo vehículo y descripción que tenía y el cual fueron capturados.

**1.20** Para la configuración del delito de robo agravado se requiere que el agente emplee violencia contra la persona o amenaza con peligro inminente contra su vida o integridad física. En el presente caso, el Ministerio Público señala que las agraviadas **Lisette Catherine Fumachi Gonzales y Pilar Claros Shupingahua** fueron amenazadas con un arma de fuego de forma directa sin embargo, entre los medios probatorios ofrecidos ninguno de ellos acreditan de manera objetiva tal versión, puesto que no existe la certeza que la agraviada **Pilar Claros Shupingahua** se le haya practicado un reconocimiento médico legal que acredite el supuesto golpe que sufrió en la cabeza, por lo que no podemos dar por cierto tal afirmación. En cambio, con relación a la amenaza con peligro inminente contra la vida e integridad física, tenemos que ambas agraviadas han señalado que estaban siendo apuntados con armas de fuego, circunstancias que de por si pone en riesgo la vida e integridad de los agraviados, si bien, conforme lo señaló la defensa en sus alegatos de apertura, no existe pericia de absorción atómica que acredite tal hecho por tampoco se señalo que hayan hecho disparo, esta circunstancias será analizada con posterioridad, por lo que en el presente caso se acredita la amenaza y el peligro inminente a la vida e integridad física de las agraviadas.

**1.21** Hasta este punto del análisis, podemos dar por acreditada la materialidad del delito, en su tipo base, ya que el el 9 de noviembre del 2015, las agraviadas fueron víctimas de un asalto, donde tres sujetos se apoderaron ilegítimamente de sus pertenencias, mediante la amenaza poniendo en peligro inminente sus vida e integridad física de ambos. El Ministerio Publico, ha calificado le hecho como robo agravado, en atención a los numerales 2 (Durante la noche); 3 [a mano armada] y 4 [con el concurso de dos o más personas] del artículo 189° del Código Penal. Con respecto a la circunstancia agravante de “mano armada” la defensa técnica del acusado fue claro en señalar que no existe arma por cuanto los acusados indicaron que usaron una billetera para amedrentar a su víctima, pues como se recordará en la teoría del Ministerio Público, ni mucho menos obra en autos medios probatorio que acredite que el acusado haya sido encontrado en posesión de

algún arma de fuego que nos haga suponer que efectivamente el día de los hechos portaba un arma de fuego, sin embargo, ante tales deficiencias no podemos dejar de lado el hecho de que tanto las agraviadas, han señalado que los sujetos que participaron del hecho delictivo portaban armas de fuego, por lo que tenemos que no se ha acreditado la agravante en cuestión. Por otro lado, con relación a la circunstancia agravante del concurso de dos o más personas, se encuentra acredita en demasía, por el propio testimonio de los agraviados y la aceptación de los propios acusados recientemente mencionada.

**1.22** Habiéndose acreditado la materialidad del delito de robo agravado, corresponde ahora analizar con respecto a la responsabilidad penal del acusado en la comisión de dicho delito.

**& Sobre la responsabilidad penal del acusado**

**2.1 En los alegatos de apertura la defensa técnica** Dr. **JHON ROBERTH TUTUSIMA** del acusado **BEDER FLORES AMARINGO**, indico que el Ministerio Público hizo un a indebida tipificación por cuanto se ha cometido el delito de hurto agravado toda vez que no se ha podido acreditar la violencia física ni psicológica a los supuestos agraviados.

**2.2 En los alegatos de apertura la defensa técnica** Dra. Shirley García Sandoval **del acusado JESÚS SCOTT SILVA ROJAS** rechaza la solicitud de pena por el Representante del Ministerio Público, la reparación civil debido a que dentro de la tarificación calificada por el Ministerio público en que hace mención respecto a la modalidad del Tipo penal, por lo cual rechaza también su calificación jurídica toda vez que dentro del hecho cometido no hubo la utilización de arma de fuego si bien es cierto hubo participación de de dos o más de personas como lo indica el Ministerio Público no obstante ya existen declaraciones por parte de su defendido y de sus coacusados donde efectivamente simuló con una billetera que sería un arma de fuego, por lo cual esta declaración se hizo verdad por cuanto indicaron su defendido y sus coacusados donde indicaron que en la ocurrencia de los hechos no hubo ni violencia ni amenaza con la que se podría haber actuado debido a que en

el momento que ocurrieron los hechos le presento el hecho de la billetera y simuló de ser una arma de fuego y por lo que solicita en el mismo extremo si de haber una eventual condena se considerada y tipificada dentro de los presupuestos de que la ley lo asiste.

**2.3 En los alegatos de apertura la defensa técnica Dr. ROMERO AMASIFUEN de la acusada DAMARIS LIZETH TRUJILLO SAJAMI** indicó que la pretensión del Ministerio Público tiene que sustentarse a un hecho y participaciones, por lo cual no se ha desglosado la participación de su defendida y del mismo no se ha nombrado nada en la correlación del evento delictivo de ahí la defensa señala como principal que su la acusada no ha participado en hecho y es uno de los verbos rectores por el delito con robo con agravantes. Y ante el requisito clave para el delito contra el patrimonio que lo indica el artículo 201° del código penal que refiere a la preexistencia materia del delito que cualquier medio de prueba idónea en cual en el presente caso no se cumple solo con las declaraciones juradas y es un requisito, fundamental para configurarse como delito contra el patrimonio, son elementos sustanciales que por parte del defensa hace pedir absolución en el presente caso.

A) **ACTA DE INTERVENCIÓN POLICIAL S/N-DIRNOP/REGPOL-CDY**, con lo que se acredita la intervención de los acusados **BEDER FLORES AMARINGO y DAMARIS LIZETH TRUJILLO SAJAMI**, siendo que la presente documental prueba que los acusado fueron reconocidos al momento de los hechos y en merito a ello se produce la intervención, y que aceptando el hecho delito, posterior a ello dentro del proceso siendo fundamental esta documental para las investigaciones correspondientes y que fueron detenidos en un vehículo trimovil el cual consta el **ACTA DE SITUACIÓN DE VEHÍCULO MENOR TRIMOVIL de fecha 09/11/2015**, donde acreditar el momento de la intervención de los acusados **BEDER FLORES AMARINGO y DAMARIS LIZETH TRUJILLO SAJAMI**. Seguidamente se tiene el **ACTA DE INCAUTACIÓN DE VEHÍCULO MENOR TRIMOVIL, de fecha 09/11/2015**, Para acreditar que dicho motokar a sido incautado y es el mismo que se utilizo en el asalto configurándose el delito de robo con agravantes.

- D) **DECLARACION JURADA de la señora Ani Natali Panduro Panduro de Orellana**, con DNI N° 42791014, quien declara bajo juramento que entrego la suma de S/. 1,500.00 a la señora Pilar Claros Shupingahua, con lo que se acredita la preexistencia del bien sustraído a una de las agraviadas. Siendo ello que cuestionan abogada **Shirley Gracia Sandoval**: Realiza observación toda vez que un documento de parte a conveniencia de las partes, además que no cuenta con fecha de la entrega del dinero. el abogado **Jhon Roberth Tutusima**: Se adhiere a lo manifestado por el abogado de la defensa Shirley Gracia Sandoval. Siendo que el colegiado ante ello, puede evidenciar que es un medio documento formal en parte para acreditar la persistencia del bien.
- G) **ACTA DE CONSTATACIÓN EN EL LUGAR DE LOS HECHOS, realizado el 10 de noviembre del 2015**, para acreditar el lugar de los hechos, además que el lugar era iluminado que se podía distinguir a las personas que transitaban. Seguidamente tenemos con las diligencias recabadas con ello el **ACTA DE CONSTATACIÓN POLICIAL EN LA CALLE 1 MZ A LT 14 URBANIZACIÓN CRUZ MAYTA YARINACocha**, para acreditar la responsabilidad de la imputada Damaris Trujillo Sajami y de cómo sucedieron los hechos. Y de ello se ha encontrado pertenencias de lo robado y de ello se tiene el **ACTA DE REGISTRO DOMICILIARIO DE INCAUTACION DE PRENDAS, MOCHILA CELULAR Y OTROS**, este documento es pertinente porque con ello se demuestra que en el domicilio del acusado Beder Flores Amaringo se encontraba la mochila que en su interior contenía prender y materiales que no le pertenecían al acusado y con esto se prueba que el acusado tenía objetos de valor que no eran de su propiedad. Seguidamente hace la observación **Defensa José Romero**: Indica que se va aclarar este caso de manera precisa, indicando que al momento de encontrar objetos, prendas y otros se encontraban en poder de otro acusado, mas de en mi patrocinada no se encontraba ningún bien sustraído, por lo cual queda acreditado que en poder de la acusada no se encontró ningún bien sustraído que ha referido el Ministerio Publico. Así mismo la **Defensa Jhon Silvano**: Indica que en el lugar de los hechos no se ha

transcrito el acta de incautación, se transcribe en sede policial, por lo cual no es válido hasta podríamos pensar que se sembró algún objeto en las pertenencias del acusado Beder Flores Amaringo y por último la **Defensa Shirley Gracia:** Refiere que cuando hicieron del levantamiento de los bienes incautados, estos se encontraban en poder de Beder Flores Amaringo, pues como es de conocimiento que a mi patrocinado lo intervinieron al día siguiente, solo por una sola sindicación, mas no se ha probado que los bienes estaban en poder de Jesús Scott Silva Rojas. De ello se evidencia que las defensas tratan de justificara y veadir la responsabilidad de sus patrocinado tratando de configurar hechos que no se subsumen dentro de lo calificado por nuestro órgano legal siendo que a toda luz se ve evidente responsabilidad de los hechos tal como se consta de todo los medio encontrados en la cada participación que tuvieron los procesados y las pertenencias encontradas que les vinculan en el hecho materia del presente proceso

J) **ACTA DE VISUALIZACION DE ENSERES ENCONTRADOS EN LA MOCHILA DEL DOMICILIO DEL IMPUTADO BEDER FLORES AMARINGO,** es útil dicho medio de prueba porque con ellos consta lo que se encontró en la mochila del acusado Beder Flores Amaringo, encontrándose en su interior diferentes objetos, resaltando unas recetas del centro de salud, las mismas que la agraviada Liseth Fumachi Gonzales a declarado que le pertenece, con lo que corrobora con la sindicación de objetos personales que la agraviada hizo en su momento. **Donde la defensa José Romero:** Indica que se deja en claro que en la máxima de las experiencias que cuando los bienes sustraídos se encuentran fehacientemente en poder de una persona, queda claro que es esta la persona que ha sustraído los bienes que han sindicados las agraviadas, queda claro que este medio de prueba desvincula la participaciones que se le ha acusado a la imputada. También la **Defensa Shirley Gracia:** Refiere que queda claro que el acusado Jesús Scott Silva Rojas, no tenía conocimiento de los bienes sustraídos por el acusado Beder Flores Amaringo, entendiendo que por una sindicación es que a mi patrocinado lo sindicaron como responsable de dichos actos de sustracción de bienes, entendiendo que él no tuvo ninguna responsabilidad con los hechos

materia de acusación. De ello a toda luz tratan de justificar la responsabilidad de sus patrocinados, pero existe materia que los incrimine dentro de ello y causal que para esta judicatura no es pasiva en cuanto tenemos suficientes medios que no demuestre la no responsabilidad.

K) **ACTAS DE RECONOCIMIENTO PERSONAL Y RECONOCIMIENTO DE RUEDA DE PERSONAS**, es útil la presente acta ya que con ella se ha podido describir las características de la persona que sustrajeron los bienes de la agraviada, por otro lado, se puso a la vista a muchas personas, para que las agraviadas sindicaran a los responsables que sustrajeron sus bienes, sindicando a los Acusados Beder Flores Amaringo quien les apunto con el arma de fuego y a Jesús Scott Silva Rojas como la persona quien manejaba el Vehículo Trimovil de Pasajeros. La **Defensa José Romero**: Indica que ha quedado muy en claro la manifestación de las actas que contradicen por completo la acusación que hizo el Ministerio Público a la acusada Damaris Trujillo Sajami, en el acta no describe alguna característica de alguna fémina haya estado presente en el momento de los hechos perpetrados y aun mucho menos que tenga algún bien sustraído o que hayan sindicado como la persona que sustrajo los bienes. También la **defensa Jhon Silvano**: Indica que en el día de mostrar en la rueda de personas a los imputados, las agraviadas no tomaron cuidado al sindicarse a los responsables de los hechos que indica el Ministerio Público. **Defensa Shirley Gracia**: Refiere que se allana a lo manifestado por su colega, entendiendo que la teoría del caso que formula el Ministerio Público es inexacto al tratar de culpar a una persona por la simple sindicación de una persona, no es materia de sindicarse culpa. Para esta judicatura se ve que se evidenció que las personas agraviadas no hacen un solo reconocimiento en dependencia policial si no que en el transcurso del proceso se ha podido evidenciar que fueron la propia agraviada con ayuda de su hermano dieron la localización de **BEDER FLORES AMARINGO y DAMARIS LIZETH TRUJILLO SAJAMI**, y seguir el proceso en cuanto a la investigación.

L) **ACTA DE INTERVENCION POLICIAL S/N- 2015-REGPOL-ORIENTE- DIRTEPOL-U-SDYSD**, indica que es útil porque a través de la intervención hecha al acusado Beder Flores Amaringo, este ha declarado que no estaba solo al momento de los hechos perpetrados, que lo hizo en compañía del acusado Jesús Scott Silva Rojas, que al momento de su captura el acusado Jesús Scott Silva Rojas aceptó haber perpetrado el robo junto con el acusado Beder Flores Amaringo y la Acusada Damaris Trujillo Sajami. La **defensa José Romero**: Indica que el Ministerio Público no puede dejarse llevar por el simple hecho de la teoría del caso, no se puede sindicarse a una persona que sea tu enamorada, pues queda claro que una vez más se está desvinculando la participación que tuvo mi patrocinada con los hechos de acusación que sustenta el ministerio público sindicando como responsable al acusado Beder Flores Amaringo. Irrelevante la observación de la defensa por cuanto tenemos coherencia y sindicación por parte de las agraviadas por lo que existe persistencia en la incriminación y de ello la verosimilitud ante todo lo probado.

2.4 Siendo esto así, tenemos que a lo largo del proceso se ha logrado acreditar la materialidad del delito y la responsabilidad penal de los acusados en la comisión del delito de robo agravado, toda vez que participo del robo de las pertenencias de las agraviadas conteniendo dinero y pertenencias de valor el 9 de noviembre del 2015, conforme a los argumentos esgrimidos en los considerandos anteriores, por lo que debe imponerse una sanción penal. Cabe precisar que los medios probatorios que obran en autos y que no fueron glosados en la presente sentencia, en nada cambian el criterio adoptado por este Colegiado.

## **II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA**

**2.1** La imposición de la pena deberá atender a los principios doctrinarios básicos de mínima intervención, humanidad, protección, prevención y resocialización de la pena contenidos tanto en la Constitución Política del Estado, como en los Artículos Iº, VIIIº y IXº del Título Preliminar del Código Penal.



**2.2** Asimismo, incidiendo en el contenido del artículo VIIIº del Título Preliminar del Código Penal, concordante con el principio de legalidad, “*la pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho*”; esto es, que la pena debe responder a la lesión de los bienes jurídicos transgredidos, debiéndose salvaguardar el principio de proporcionalidad como relación de correspondencia entre el injusto cometido por el agente y la pena que le corresponde.

**2.3** A ello se agregan las bases para la determinación de la pena que, con arreglo al artículo 45º del Código Penal, corresponden a las carencias sociales que hubiere sufrido el agente, su cultura y sus costumbres; y, los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen. Asimismo, el artículo 46º del mismo código contempla determinadas condiciones para la determinación de la responsabilidad penal a ser tomadas en cuenta.

**2.4** Con respecto al acusado se encuentra plenamente acreditada su responsabilidad penal por el delito de robo agravado; en ese sentido, de conformidad con el artículo 45º-A corresponde determinar la pena dentro de los límites establecidos por ley.

**2.5** El delito por el cual fueron procesados sanciona con pena privativa de libertad no menor de doce años ni mayor de veinte años, a la cual, con la incorporación del artículo 45º - A en el Código Penal, hay que dividirlo en tres, obteniéndose los siguientes tercios:

**Sistema de Tercio de la Pena**

Tercio Inferior	12 años a 14 años 8 meses.
Tercio Intermedio	14 años y 8 meses a 17 años y 4 meses
Tercio Superior	17 años y 4 meses a 20 años.

**2.6** En el presente caso, no concurre una circunstancia atenuantes ni circunstancias agravantes genéricas contempladas en el artículo 46º del Código Penal, distintas a los elementos constitutivos del hecho punible corroborado con el **OFICIO NUMERO 5666-2015**, es útil, porque con ello queda demostrado que los acusados no cuentan con antecedentes Judiciales o penales. Siendo esto así, a tenor de lo dispuesto en el literal a) del numeral 2 del artículo 45º-A del Código Penal, corresponde ubicarnos en el tercio inferior (de doce años a catorce años y ocho meses). Dentro de este rango, atendiendo a los criterios personales de los imputados, esta Judicatura considera que resulta razonable y proporcional<sup>4</sup> imponerle la pena de doce años, toda vez que a la fecha de cometido el hecho, nueve de noviembre del dos mil 2015, al acusado **BEDER FLORES AMARINGO**, el acusado no contaban con antecedentes penales ni registraba ingresos al Establecimiento Penitenciario, según lo referido por el Ministerio Público.

**2.7** En cuanto a los acusados **JESÚS SCOTT SILVA ROJAS** En el presente caso, concurre una circunstancia atenuantes pero no circunstancias agravantes genéricas contempladas en el artículo 46º del Código Penal, distintas a los elementos constitutivos del hecho punible. Siendo esto así, a tenor de lo dispuesto en el literal a) del numeral 2 del artículo 45º-A del Código Penal, corresponde ubicarnos en el tercio inferior (de doce años a catorce años y ocho meses). Dentro de este rango, atendiendo a los criterios personales de los imputados, esta Judicatura considera que resulta razonable y proporcional<sup>5</sup> imponerle la pena de doce años, toda vez que a la fecha de cometido el hecho, nueve de noviembre del dos mil 2015, al acusado, el acusado no contaban con antecedentes penales ni registraba ingresos al Establecimiento Penitenciario, según lo referido por el Ministerio Público y contaba con la responsabilidad restringida que al cometer los hechos contaba con 20 años de edad tal es razonable que para esta judicatura atenuara la pena y es razonable que se

---

<sup>4</sup> El artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal recoge el principio de proporcionalidad para determinar la cantidad de la pena: *"La pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho"*.

<sup>5</sup> El artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal recoge el principio de proporcionalidad para determinar la cantidad de la pena: *"La pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho"*.

estará bajándole tres años de pena por lo que quedará **En Nueve Años De Pena Privativa De Libertad** .

**2.8** Con respecto a la responsabilidad restringida que alega el Ministerio Público, por cuanto, el acusado al momento de ocurrido el hecho delictivo contaba con 19 años, debemos indicar que, si bien el segundo párrafo del artículo 22° del Código Penal, señala que se encuentran excluidos de la responsabilidad restringida el agente que haya incurrido en el delito de robo agravado, **sin embargo**, este Colegiado en reiteradas sentencias se apartó de este precepto legal haciendo uso de la facultad conferida por la propia Constitución, control difuso, tal como se aprecia de la Sentencia Conformada contenida en la resolución número treinta y dos del treinta de enero del dos mil quince en el Expediente N° 02045-2012-48-2402-JR-PE-03 donde se ha interpretado de manera extensa los alcances de la responsabilidad restringida por edad, bajo los siguientes fundamentos descritos en el tercer punto "Determinación de la Pena" :"**3.5. No obstante lo antes expuesto, el legislador, de acuerdo al segundo párrafo del mencionado artículo [artículo 22° del Código Penal], ha excluido al joven autor del delito de tráfico ilícito de drogas de los alcances de la imputabilidad restringida, sin que exista una base objetiva y razonable sobre su capacidad que justifique dicho trato diferenciado. Surge así un problema constitucional que merece ser visto desde la fuerza normativa del principio – derecho a la igualdad ante la ley, previsto en el inciso 2. del artículo 2º de la Constitución Política del Estado. Aunque dicha cuestión ya fue objeto de pronunciamiento por la Sala Constitucional Permanente de la Corte Suprema de Justicia, que declaró que dicha norma penal no se contraponía a la Constitución; sin embargo, en los fundamentos décimo y décimo primero del Acuerdo Plenario N° 4-2008/CJ-116, del dieciocho de julio de dos mil ocho, adoptado por nuestro Tribunal Supremo en lo Penal, esa decisión jurisdiccional no tiene carácter vinculante y, por tanto, los jueces penales están plenamente habilitados a pronunciarse si así lo juzgan conveniente, por la inaplicación del segundo párrafo del artículo 22º del Código Penal, si estiman que dicha norma introduce una discriminación –desigualdad de trato irrazonable y desproporcionada, si fundamentación objetiva suficiente-, que impide un resultado**

*jurídico legítimo". En ese mismo sentido y ahondando mas sobre el tema, en la citada sentencia también se señala que "...el dispositivo legal en cuestión vulnera el principio de igualdad, es indispensable establecer el grupo que se considera discriminado y el grupo como término de comparación. El primer grupo está conformado por los sujetos, de dieciocho a menos de veintiún años de edad, autores del delito de tráfico ilícito de drogas, entre otros delitos; mientras que el otro grupo, el más genérico, conformado por los sujetos, de ese mismo rango de edad, autores de los demás delitos. Ambos comparten el hecho de que los sujetos se ubican en la escala de dieciocho a menos de veintiún años de edad y que han cometido delitos, resultando válido el término de comparación. Hemos dicho que el trato discriminatorio se produce cuando se sustenta en una base carente de objetividad y razonabilidad. En tal sentido, es de ponerse de manifiesto que el legislador, al momento de establecer excepciones a la imputabilidad restringida, ha considerado un factor ajeno o extraño a la naturaleza de la capacidad de culpabilidad del agente. Desde un enfoque de política criminal de reprimir determinados delitos con mayor severidad, ha separado a los agentes de dieciocho a menos de veintiún años de edad del ámbito de la imputabilidad restringida sin tener en cuenta que esta situación jurídica—la de la imputabilidad restringida- se justifica en la disminución de la capacidad de culpabilidad del agente y no en la gravedad del hecho punible. De modo que, al emplear un factor que no se condice con la naturaleza de esta institución, se ha efectuado un trato discriminatorio. Avala la posición que ahora asume este Colegiado lo establecido por nuestro Tribunal Supremo Penal: "(...) tal disposición colisiona con la garantía constitucional de igualdad jurídica –en paridad, principio y derecho fundamental-, prevista en el inciso dos del artículo dos de la Constitución Política del Estado, toda vez que el tratamiento especial que implica la denominada "responsabilidad restringida" se basa en la condición personal del procesado, ubicándose en la teoría del delito en la llamada "capacidad de culpabilidad", sin que sea relevante la antijuridicidad, es decir, el contenido del injusto penal, por lo que resulta evidente que introducir una excepción a la aplicación de esa diferencia de trato –propia de individuos objetivamente diferentes por su situación personal- fundada en un criterio de diferenciación por la naturaleza del delito, deviene en arbitraria, discriminatoria e inconstitucional,*

*existiendo en el caso concreto una evidente incompatibilidad entre la norma constitucional y la norma legal, por lo que en uso de la atribución de control difuso establecida por el artículo ciento treinta y ocho de la Constitución Política del Estado, debe resolverse con arreglo a la norma de mayor rango y, por tanto, aplicar plenamente, sin excepciones irrazonables el primer párrafo del artículo veintidós del Código Sustantivo”*<sup>6</sup>. Es así que esta misma línea argumentativa, la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de la República, al resolver el **Recurso de Nulidad N° 701-2014-Huancavelica** ha señalado que la responsabilidad restringida se sustenta en la capacidad penal disminuida del autor, por lo tanto, prohibir mediante una ley la disminución de la pena sobre la base del delito cometido significaría valorar el grado de antijuricidad de la conducta con un elemento que no es propia para hacerlo, por ello, y en atención al principio de uniformidad de criterios, este Colegiado considera que en el presente caso también resulta aplicable la responsabilidad restringida por la edad de los acusados al momento de ocurrido los hechos, tal y como lo efectuó el Ministerio Público.

**2.9** En cuanto a la acusada **DAMARIS LIZETH TRUJILLO SAJAMI** en razón a que cómplice secundaria en merito al artículo 25° que indica Complicidad primaria y complicidad secundaria El que, dolosamente, preste auxilio para la realización del hecho punible, sin el cual no se hubiere perpetrado, será reprimido con la pena prevista para el autor. A los que, de cualquier otro modo, hubieran dolosamente prestado asistencia se les disminuirá prudencialmente la pena y tomando la responsabilidad restringida por la edad esta judicatura condena a la acusada a **Cuatro Años De Pena Privativa De Libertada Efectiva**.

**2.10** En tal virtud, esta Judicatura observa que existe razonabilidad y proporcionalidad en dicho acuerdo sobre la pena privativa de libertad. **Primero**, porque se tuvo en cuenta las condiciones personales del acusado. **Segundo**, porque, sobre la base de la pena solicitada, en aplicación del beneficio premial,

---

<sup>6</sup> Ejecutoria Suprema del diecinueve de enero de dos mil doce, recaída en el Recurso de Nulidad N° 2015-2011/Lima, expedida por la Sala Penal Transitoria, fundamento jurídico décimo tercero.

se restó un sétimo, quedando la pena acordada, la que resulta razonable y proporcional, por lo que debe ser aprobada.

**2.11** El cumplimiento de la pena impuesta se cumplirá provisionalmente aunque se interponga recurso de apelación contra la presente sentencia, a tenor de lo dispuesto en el artículo en el artículo 402º, inciso 1., del Código Procesal Penal.

### **III. FIJACION DE LA REPARACION CIVIL**

**3.1** La reparación civil, como el Tribunal Supremo en lo Penal lo ha establecido en línea jurisprudencial consolidada, se fija en atención al *principio del daño causado*<sup>7</sup>, en el cual no se tiene en cuenta la capacidad económica del autor, y, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 93º del Código Penal, comprende: *a) La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y b) La indemnización de los daños y perjuicios.* La responsabilidad civil, desde una óptica general, comporta para el responsable la obligación de restablecer la situación jurídica alterada al estado en que se encontraba con anterioridad a la perpetración del delito cometido.

**3.2** Como el bien jurídico principal tutelado por el delito de robo agravado es el patrimonio, en el presente caso sólo cabe la *indemnización*, la que es una forma de compensación del *daño*, que es exigible a tenor de lo establecido por el *Acuerdo Plenario N° 6-2006/CJ-116* del trece de octubre del dos mil seis, que en su fundamento 10º señala que los delitos de peligro pueden ocasionar daños civiles y, por tanto, si es menester fijar la correspondiente reparación civil, más allá de las especiales dificultades que en estos delitos genera la concreción de la responsabilidad civil.

**IV.** En este orden de ideas, en el presente caso, al haberse acreditado la responsabilidad penal del acusado en la comisión del delito que se le atribuye, tiene como

---

<sup>7</sup> Sentencia de fecha veintiuno de mayo de dos mil siete, recaída en el Expediente N° 06-2006-A.V., emitida por la Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República (Caso: Palacios Villar, Eduardo Alberto).

consecuencia la fijación de una reparación civil, al haber su conducta puesto en peligro el patrimonio e integridad física de la parte agraviada, por lo que, considerando la situación personal del imputado, esta judicatura considera que se imponga a los acusados **BEDER FLORES AMARINGO, DAMARIS LIZETH TRUJILLO SAJAMI y JESÚS SCOTT SILVA ROJAS** ascendente a S/ 3,000.00 soles (Tres mil con 00/100 soles) en razón de S/ 1,000.00 soles (mil con 00/100 soles), cada uno de los imputados por concepto de reparación civil para las agraviadas **Lisette Catherine Fumachi Gonzales** la suma de **S/ 2000.00** (Dos mil con 00/100 soles) y para **Pilar Claros Shupingahua**. S/ 1,000.00 (un mil con 00/100 soles).

#### **V. IMPOSICIÓN DE COSTAS**

**5.1** Teniendo en cuenta que el acusado ha sido vencido en juicio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 500°, inciso 1 del Código Procesal Penal, corresponde imponerle el pago de las costas del proceso, las mismas que serán liquidadas en ejecución de sentencia.

#### **PARTE RESOLUTIVA**

Por estos fundamentos y con arreglo a la atribución conferida por el artículo 138° de la Constitución Política del Estado, en concordancia con los artículos 28°.3., 372°.5., 394° y 399° del Código Procesal Penal, impartiendo justicia a nombre de la Nación, **FALLAMOS:**

- 1. ABSOLVIENDO a BEDER FLORES AMARINGO, SAJAMI, JESÚS SCOTT SILVA ROJAS** como **Coautores**, y **DAMARIS LIZETH TRUJILLO** como **Cómplice secundario**, cuyo datos personales obran en autos, como co-autores del delito de **robo agravado**, previsto en el artículo 188° (tipo base) del Código Penal, concordante con las agravantes de los incisos 3, del primer párrafo del artículo 189° del mismo código, en agravio de **Lisette Catherine Fumachi Gonzales y Pilar Claros Shupingahua**.
- 2. CONDENANDO a BEDER FLORES AMARINGO, SAJAMI, JESÚS SCOTT SILVA ROJAS** como **Coautores**, y **DAMARIS LIZETH TRUJILLO** como **Cómplice secundario** cuyo datos personales obran en autos, como **autor** del delito de **robo agravado**, previsto en el artículo 188° (tipo base) del Código Penal, concordante con

las agravantes de los incisos 2, y 4 del primer párrafo del artículo 189° del mismo código, en agravio de **Lisette Catherine Fumachi Gonzales** y **Pilar Claros Shupingahua**

3. **Acusado BEDER FLORES AMARINGO** En tal virtud, se les impone **DOCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA**, la misma que se computara desde la fecha de su detención el nueve de noviembre dos mil Quince, y **vencerá el ocho de Noviembre del dos mil veintisiete**, fecha en que será puesto en libertad, siempre y cuando no exista mandato de detención en su contra emanada por autoridad competente.
4. **Acusado JESÚS SCOTT SILVA ROJAS** En tal virtud, se les impone **NUEVE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA**, la misma que se computara desde la fecha de su detención el diez de noviembre dos mil Quince, y **vencerá el nueve de Noviembre del dos mil veinticuatro**, fecha en que será puesto en libertad, siempre y cuando no exista mandato de detención en su contra emanada por autoridad competente.
5. **Acusado DAMARIS LIZETH TRUJILLO SAJAMI** En tal virtud, se les impone **CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA**, la misma que desde la fecha de su detención el nueve de noviembre dos mil Quince, y **vencerá el ocho de Noviembre del dos mil diecinueve**, fecha en que será puesto en libertad, siempre y cuando no exista mandato de detención en su contra emanada por autoridad competente
6. **FIJAMOS** como **reparación civil** el monto de El Representante del Ministerio a S/ 3,000.00 soles (Tres mil con 00/100 soles) en razón de S/ 1,000.00 soles (mil con 00/100 soles), cada uno de los imputados por concepto de reparación civil para las agraviadas **Lisette Catherine Fumachi Gonzales** la suma de **S/ 2000.00** (Dos mil con 00/100 soles) y para **Pilar Claros Shupingahua**. S/ 1,000.00 (un mil con 00/100 soles).



7. **DISPONEMOS la ejecución provisional de la condena** en su extremo penal, que corre a partir de la emisión de la presente sentencia; remitiéndose una copia certificada de la parte pertinente al Director del Establecimiento Penal de Pucallpa para su cumplimiento, bajo responsabilidad, para tal efecto **OFÍCIESE** como corresponde.
8. **IMPONEMOS** el pago de las costas en el extremo condenatorio, en ejecución de sentencia, si se hubiera generado por este proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1) del artículo 500° del Código Procesal Penal.
9. **ELEVAMOS** la presente sentencia, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 14° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en cuanto al control difuso ejercido por este Colegiado, sea elevada en consulta a la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, en caso no sea impugnada.
10. **MANDAMOS**, firme sea la sentencia en el extremo condenatorio, se remita copias certificadas de la misma al Registro Judicial y Central de Condenas. Y, por esta sentencia, así lo pronuncio, mando y firmo en audiencia pública.

---

BARBARAN RÍOS  
JUEZ PENAL

---

PIZAN UGARTE  
JUEZ PENAL

---

PÉREZ RENGIFO  
JUEZ PENAL

## ANEXO 5

### Sentencia de Primera Instancia

EXPEDIENTE : 02476-2015-73-2402-JR-PE-02  
ESPECIALISTA : SARA LUISA ISLA BENITES  
MINISTERIO PUB. : SEGUNDA FISCALIA SUPERIOR PENAL DE UCAYALI,  
IMPUTADO : TRUJILLO SAJAMI, DAMARIS LIZETH  
DELITO : ROBO AGRAVADO  
AGRAVIADO : CLAROS SHUPINGAHUA, PILAR  
FUMACHI GONZALES, LISSETTE CATHERINE

### SENTENCIA DE VISTA

#### RESOLUCIÓN NÚMERO: CATORCE

Pucallpa, doce de junio  
del año dos mil diecisiete.-

**VISTA y OÍDA;** La Audiencia de apelación de sentencia condenatoria, por los señores magistrados integrantes de la Primera Sala Penal de Apelaciones en Adición Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, **Rivera Berrospi** (Presidente) y director de debates, Barreda Rojas y Aquino Osorio; en la que interviene como parte apelante la defensa técnica de los sentenciados Beder Flores Amaringo y Jesús Scott Silva Rojas.

#### I. MATERIA DE APELACIÓN

Es materia de apelación, conforme al informe proporcionado por la Especialista de audiencias de Sala, la resolución número seis, que contiene la **Sentencia** de fecha treinta de diciembre del dos mil dieciséis -ver folios ciento once a ciento cuarenta y dos del presente incidente- expedida por el Juzgado Penal Colegiado Permanente de Coronel Portillo, que falla: **Condenando a BEDER FLORES AMARINGO, JESUS SCOTT SILVA ROJAS** (autores) y otro, por el delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado, previsto en el artículo 188 (tipo base) concordante con las agravantes de los incisos 2 y 4 primer párrafo del artículo 189 del Código Penal, en agravio de Lisette Catherine Fumachi Gonzales y Pilar Claros Shupingahua.

## **II. CONSIDERANDO**

### **PRIMERO.- PREMISAS NORMATIVAS**

**1.1.** El artículo 188° del Código Penal, prevé: *“El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física será reprimido (...); concordante con las agravantes previstas en los incisos 2 y 4 del primer párrafo del artículo 189° del mismo cuerpo normativo, que establece “La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido: (...) 2. Durante la noche y en lugar desolado.(...) 4. con el concurso de dos o más personas. (...)”.*

**1.2.** El establecimiento de la responsabilidad penal supone: **a)** en primer lugar la *valoración de la prueba actuada* con la finalidad de establecer los hechos probados; **b)** la *precisión de la normatividad aplicable*; y **c)** realizar la *subsunción de los hechos en la normatividad jurídica y determinar la pena concreta*.

**1.3.** En el artículo 418° inciso 1) del Código Procesal Penal, se establece que: *“La apelación atribuye a la Sala Penal Superior, dentro de los límites de la pretensión impugnatoria, examinar la resolución recurrida tanto en la declaración de hechos como en cuanto en la aplicación del derecho”* (sic).

**1.4.** Asimismo, se debe tener presente lo estatuido en el inciso 2) del artículo 425 del Código Procesal Penal en cita, cuando expresa que: *“La Sala Penal Superior sólo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación y la prueba pericial, documental, preconstituida y anticipada. La Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el Juez de Primera Instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia”.* La aplicación de esta premisa legal tiene su excepción en la Casación N° 05-2007-HUAURA, del 11 de Octubre del 2007, es decir algunas de estas pruebas pueden ser accesibles al control por el órgano revisor, sobre todo si están vinculados a la estructura racional del propio contenido de la prueba, pueden ser fiscalizados no necesariamente a través de la

inmediación sino de las reglas de la lógica, la experiencia y los conocimientos científicos.

## **SEGUNDO.- HECHOS IMPUTADOS**

Los cargos atribuidos por el Representante del Ministerio Público a los imputados, contenidos en el requerimiento de acusación que corre de fojas dos a once del cuaderno de acusación, se refieren a lo siguiente: Que, con fecha 09 de noviembre del año 2015, siendo aproximadamente la 19:40 horas, las agraviadas Lissette Catherine Fumachi Gonzales y Pilar Claros Shupingahua, se desplazaban a bordo de un vehículo menor motocicleta, conducido por la segunda nombrada, en circunstancia que se encontraba por inmediaciones de la Carretera Federico Basadre, altura del KM. 7, margen derecho, interior 200 mts. aproximadamente, Jr. Las Almendras (vía no asfaltada) - Yarinacocha, se percataron de un vehículo trimovil de placa N° U3-8655, marca Honda, color azul plata, en el cual se encontraban tres personas a bordo, el conductor y dos pasajeros uno de sexo masculino y otro femenino (que responde al nombre de Damaris Lizeth Trujillo Sajami), quienes a bordo del vehículo trimovil se adelantaron cierta distancia de las agraviadas, instantes en que el vehículo trimóvil da vuelta en "U" y las intercepta, descendiendo del vehículo trimovil, el pasajero de sexo masculino de nombre Beder Flores Amaringo conocido como "Jesús", quien a su vez conforme refieren las agraviadas apuntándoles con un arma de fuego las amenazó, gritándoles "DANOS TODO, LA CARTERA SUS CELULARES, TODO "; por lo que, la agraviada de nombre Lissette Catherine Fumachi Gonzales (pasajera de la motocicleta), quien tenía en su poder la cartera suya y la de su tía, conteniendo objetos personales y dinero en efectivo ante la amenaza entregó sus pertenencias a la persona que les apuntaba con un arma de fuego, quien a su vez entregó los bienes a la investigada de nombre Damaris Lizeth Trujillo Sajami, para inmediatamente darse a la fuga en el mismo vehículo que los desplazaba, el mismo que tenía la inscripción "MAQUINA" en la parte posterior del asiento.

Posteriormente, la agraviada Lissette Catherine Fumachi Gonzales al llegar a su domicilio comunicó lo sucedido a su hermano de nombre Kevin Steven Fumachi Gonzales, indicando que podía reconocer a las personas que las asaltaron, por lo que, procedieron a la búsqueda de los autores por diversas partes de la ciudad,

siendo que por inmediaciones de la Av. Unión (local del bar papayas), la agraviada Fumachi Gonzales se percata que el motokar que les había cerrado el paso, se detiene en el semáforo, logrando reconocer que el vehículo era conducido por la misma persona que momentos antes las habían asaltado (Beder Flores Amaringo) llevando como pasajera a la misma mujer que participó en el robo; por lo que el hermano de la agraviada luego de una persecución logra despistar el vehículo de los investigados, logrando capturar a los mismos y trasladarlos a la Comisaria de Yarinacocha. Siendo, que el día 10 de noviembre del 2015 a las 18:45 horas, lograron intervenir a la persona de nombre Jesús Scott Silva Rojas en el AAHH. Santa Rosa de Lima Mz J Lt 03 - Yarinacocha, quien conducía el vehículo en el cual fugaron los procesados luego de cometer el robo agravado.

### **TERCERO.- RESUMEN DE LOS FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN Y SU ABSOLUCIÓN**

a) Mediante escrito de fecha trece de abril del dos mil diecisiete -ver de folios ciento setenta y uno a ciento setenta y cinco del cuaderno de debate - la defensa técnica de los sentenciados Beder Flores Amaringo y Sajami Jesús Scott Silva Rojas, fundamenta su recurso de apelación, la misma que fue reproducida en la audiencia del propósito, sosteniendo lo siguiente:

- Solicita se revoque la recurrida y reformándola se absuelva a sus patrocinados de la acusación fiscal, toda vez, que existe contradicción respecto a la preexistencia de los bienes incautados, la agraviada Lisette Catherine Fumache Gonzales refiere que le sustrajeron un bolso que contenía un celular valorizado en doscientos cincuenta soles y la suma de doscientos soles en efectivo, entre otros bienes personales, y a la persona de Pilar Claros Shupingahua refieren que le sustrajeron una cartera que contenía un celular valorizado en quinientos soles y la suma de mil setecientos nuevos soles, entre otros, siendo así, la agraviada Catherine Gonzales, refirió en juicio oral *“me sustrajeron mi cartera que tenía dinero y celular”*; sin embargo en la sentencia en el considerando 1.16 textualmente dice *“al día siguiente fuimos a reconocer una mochila que se había incautado en la casa de Beder, donde estaba sus lentes de mi tía y de mí, una receta y unas pastillas”*; es decir, existe contradicción, toda vez que en la diligencia de incautación

refiere que solo encontró lentes y una receta con pastillas en la cartera, existiendo contradicciones respecto a los bienes incautados. La agraviada Lisette Catherine Fumachi Gonzales, refirió en juicio que solo le sustrajeron su cartera, mas no la de su tía; empero en la sentencia el colegiado incorpora la sustracción de dos carteras, circunstancia que no fue debatida en juicio oral.

- Que, se ha valorado como prueba de cargo la declaración de Segundo Alvarado, propietario del vehiculó que se intervino a los sentenciados, sin embargo, este no ha sido testigo de los hechos, simplemente dice ser propietario del vehiculó, mas no ha precisado la forma y circunstancia en que ocurrieron los hechos, al no haber sido testigo presencial de los hechos imputados, por tanto, no puede ser considerado para emitir una sentencia condenatoria.
- Además, refiere que para la configuración del delito de robo agravado se requiere que el agente emplee violencia contra la persona o amenaza contra el peligro inminente contra su vida o integridad física; el colegiado concluye que las agraviadas fueron amenazas con arma de fuego, sin embargo, de los medios probatorios ofrecidos por el Ministerio Publico no se observa de manera objetiva que sus patrocinados hayan utilizado arma de fuego, más aún si no se ha practicado reconocimiento médico legal que acredite la agresión que fueron víctima; existe contradicción en la sentencia, toda vez, que descarta la agravante de arma de fuego; sin embargo, concluye en la sentencia señalando que se ha acreditado la amenaza, peligro inminente a la vida y la integridad física de las agraviadas, pese a que en el fundamento 1.21, concluye el colegiado, indicando que no obra en autos medios probatorios que acredite que el acusado haya sido encontrado en posesión de algún arma de fuego que nos haga suponer que efectivamente el día de los hechos portaba un arma de fuego, sin embargo, contrariamente refiere ante tales deficiencias afirma el colegiado que no pueden dejar de lado el hecho de que tanto las agraviadas han señalado que los sujetos que participaron en el hecho delictivo portaban armas de fuego, esto es un contrasentido, empero la versión de las agraviadas no se encuentran corroboradas con otros medios probatorios.

- Finalmente, respecto a lo manifestado por el representante del Ministerio Público, si bien sus patrocinados han aceptado los hechos, sin embargo, después de emitirse la sentencia de primera instancia y habiendo asumido la defensa de los sentenciados, le manifestaron que por presión en un primer momento aceptaron los hechos, ello a fin de llegar a un acuerdo de la adecuación de tipo penal de robo agravado a hurto agravado y la disminución de la pena, sin embargo, conforme a lo expuesto solicita, que se revoque la resolución venida en grado y reformándola se absuelva a los sentenciados.
- b) Por su parte el representante del Ministerio Público, en la audiencia de apelación, solicita se confirme la sentencia impugnada en todos sus extremos, argumentando lo siguiente:
- Refiere, que los sentenciados desde un primer momento han reconocido los hechos respecto a la sustracción de los bienes de las agraviadas; además, que el procesado Beder Flores Amaringo luego de su intervención dio los datos de la tercera persona que participó de los hechos, por lo cual personal policial realiza la intervención de Jesus Scottt Silva Rojas; es decir, los sentenciados han reconocido los hechos, sin embargo, cuestionan el hecho de la utilización de arma de fuego, señalando que se utilizó una billetera; además, refieren haberse apoderado de los bienes de las agraviadas como cartera, dos celulares y dinero en efectivo, por tanto, los tres acusados han participado del delito con la utilización de un trimóvil mediante el cual interceptaron el vehículo motocicleta de la agraviada, y le sustrajeron sus pertenencias.
  - La cuestión de la defensa es que los hechos se habrían producido sin la utilización de arma de fuego, no acreditándose la violencia ejercida contra las agraviadas, sin embargo, se debe tener en cuenta la forma y circunstancia en que ocurrieron los hechos, los acusados no fueron intervenidos en flagrancia delictiva, sino posteriormente tiempo suficiente para suponer que escondieron el arma, motivo por el cual solicita que se confirme la sentencia que ha emitido el colegiado.

#### **CUARTO.- ANÁLISIS DE LA SENTENCIA IMPUGNADA**

**4.1.** En el caso materia de autos, los límites que tiene este Tribunal Revisor, se hallan establecidos por la apelación formulada por la defensa técnica de los sentenciados **BEDER FLORES AMARINGO, JESUS SCOTT SILVA ROJAS** (autores), quienes solicitan se revoque la recurrida y se les absuelva de los hechos imputados. En ese sentido, corresponde a este Colegiado efectuar un reexamen de la sentencia impugnada a partir de los datos propuestos en la apelación escrita y los alegatos orales efectuados en la audiencia de apelación y establecer si el Juzgado de mérito se sustentó en la prueba actuada en el desarrollo del juicio oral para determinar la responsabilidad penal de los acusados.

**4.2.** Respecto a la prueba, el Tribunal Constitucional ya se ha pronunciado en diversas sentencias, así en la STC 01014-2007-PHC/TC, FJ 11, ha precisado que “Atendiendo al doble carácter de los derechos fundamentales en general y del derecho a la prueba en particular, éste en su dimensión objetiva, comporta también el deber del Juez de la causa de solicitar, actuar y dar el mérito jurídico que corresponda a los medios de prueba en la sentencia. En la medida que el objetivo principal del proceso penal es el acercamiento a la verdad judicial, los jueces deben motivar razonada y objetivamente el valor jurídico probatorio en la sentencia. Esto es así por cuanto el proceso penal no sólo constituye un instrumento que debe garantizar los derechos fundamentales de los procesados, sino también debe hacer efectiva la responsabilidad jurídico - penal de las personas que sean halladas culpables dentro de un proceso penal.”

**4.3.** En concreto, la pretensión impugnatoria expuesta por la defensa técnica de los sentenciados es que se revoque la sentencia mediante el cual condena a sus patrocinados, puesto que los agraviados no han acreditado la preexistencia de los bienes sustraídos; asimismo, no se ha logrado determinar de manera precisa la hora en que corrieron los hechos, toda vez, que la agraviada Pilar Claros Shupingahua señala en juicio que los hechos habrían ocurrido a horas 6:30 a 7:00 de la noche, sin embargo, el Ministerio Público postula que los hechos ocurrieron el nueve de noviembre a las siete y cuarenta de la noche; además, refiere que no puede tomarse como pruebas de cargo la declaración de Segundo Alvarado, propietario del vehiculó en donde se intervino a los sentenciados, ya que no ha sido testigo presencial de los hechos imputados. A demás la defensa ha señalado



que para la configuración del delito de robo agravado se requiere que el agente emplee violencia contra la persona o amenaza contra el peligro inminente contra su vida o integridad física, circunstancia que no se encuentra acreditada, toda vez, que las agraviadas refieren que los hechos ocurrieron con la utilización de arma de fuego, sin embargo, de los medios probatorios ofrecidos por el Ministerio Público no se observa de manera objetiva que sus patrocinados hayan utilizado arma de fuego, más aún si no existe reconocimiento médico que acredite la violencia, por lo que existe contradicción en la sentencia ya que se descarta la agravante de arma de fuego.

**4.4.** Ahora bien, estando a los agravios esbozados por la parte recurrente, en principio cabe indicar que el delito de *Robo Agravado*, se define como aquella conducta por la cual el agente haciendo uso de la violencia o amenaza sobre su víctima (entendiéndose por violencia, aquella fuerza física, mecánica o tecnológica que deviene en un instrumento que utiliza el agente para facilitar la sustracción, y por ende el apoderamiento ilegítimo del bien que pertenece al sujeto pasivo; mientras que la amenaza, consiste en el anuncio de un mal o perjuicio inminente para la vida o integridad física de la víctima, cuya finalidad es intimidarlo y de ese modo, no ponga resistencia a la sustracción de los bienes objeto de robo), sustrae un bien mueble total o parcialmente ajeno y se apodera ilegítimamente con la finalidad de obtener un provecho patrimonial, concurriendo en el accionar alguna o varias circunstancias agravantes previstas expresamente en nuestro código. Asimismo, se tiene la definición señalada en el Acuerdo Plenario N° 3-2009/CJ-116 fundamento 10° señala "*El delito de robo previsto y sancionado en el artículo 188 del Código Penal tiene una nota especial, que lo diferencia con el delito de hurto, el empleo por el agente de violencias o amenazas contra la persona- no necesariamente sobre el titular del bien mueble. La conducta típica; por tanto, integra el apoderamiento de un bien mueble total o parcialmente ajeno con la utilización de violencia física o intimidación sobre un tercero (...). En consecuencia la violencia es causa determinante del desapoderamiento y esta siempre orientada a neutralizar o impedir toda capacidad de actuación anterior o de reacción concomitante de la víctima que pueda obstaculizar la consumación del robo. Ahora bien, cualquier género e intensidad de violencia física "vis in corpore" energía física idónea para vencer la energía física idónea para vencer la resistencia de la víctima- es penalmente relevante".* Por otro,

lado se tiene el Acuerdo Plenario N° 5-2015/CIJ-116 en su fundamento 12 segundo párrafo señala " (...) cuando el agente ejecuta la sustracción amenazando con un elemento que en apariencia es un arma (sea o no de fuego), obra para asegurar el resultado planificado, intentando eludir los riesgos de una reacción defensiva de la persona atacada; se coloca en condición de superioridad ante la indefensión del sujeto pasivo. el agente se prepara y cuenta con los efectos del temor de distinta intensidad que generara según la víctima; es claro que no habrá un trauma psíquico en todos los casos, pero el temor del daño se hallara presente siempre"

**4.5.** Habiendo delimitado el tipo penal de robo agravado, en ese contexto cabe indicar, que de la revisión de autos se aprecia, que constituye un hecho probado e incontrovertible, que el día nueve de noviembre del dos mil quince, las agraviadas Lissette Catherine Fumachi Gonzales y Pilar Claros Shupingahua, fueron víctima de sustracción de sus carteras que contenía (celulares, dinero entre otras especies), en circunstancias que se encontraban desplazándose en un vehículo motocicleta, por el Jr. Las Almendras cuadra 01, aproximadamente a 200 metros., de la Carretera Federico Basadre KM. 07 entrando por Halley. momento en que fueron interceptados por un vehículo trimovil conducido por una persona de sexo masculino y dos pasajeros (varón y mujer), descendió del vehículo el varón -después identificado como Beder Flores Amaringo-, quien apuntando con un arma de fuego - según la versión de la agraviada- les quitaron sus carteras que contenía dinero, celulares entre otras bienes, refiriendo una de las agraviadas que la persona que bajó del vehículo tenía una de sus manos vendadas, y finalmente se dieron a la fuga en el mismo trimóvil que tenía la inscripción de "Maquina" en la parte posterior del vehículo, esto fue corroborado con la declaración de las agraviadas brindadas en juicio oral, así como del **Acta de constatación en el lugar de los hechos**- ver fojas treinta y seis a treinta y siete de la carpeta judicial - además, del **Acta de Intervención Policial N° S/N -2015-DIRNOP-REGPOL-CDY-** de fojas seis de la carpeta judicial; donde se deja establecido que en un primer momento se intervino a Beder Flores Amaringo y Damaris Lizeth Trujillo Sajami, por reconocimiento efectuado por la agraviada Lissette Catherine Fumachi Gonzales, quien en compañía de su hermano, buscaron a los partícipes del hecho, logrando ubicarlos en la intersección de los jirones Unión y Salvador Allende - Yarinacocha, quienes se encontraban en el vehículo con la inscripción "MAQUINA" en la parte de atrás

del vehículo, ambos intervenidos fueron trasladados a la comisaria de Yarinacocha, en donde ambas agraviadas realizaron el reconocimiento de persona, conforme se observa de fojas cincuenta y siete a cincuenta y ocho; y, de fojas sesenta y tres a sesenta y cuatro de la carpeta judicial respectivamente- reconociendo plenamente al procesado Beder Flores Amaringo como partícipe de los hechos, dejando en claro la participación de un tercer sujeto que se dio a la fuga; hecho expuesto que también se corrobora con el **Acta de Intervención Policial N° S/N -2015-REGPOL-ORIENTE-DIRTERPOL-U-SDY-SD-** de fojas ochenta y siete de la carpeta fiscal- donde se consignan los hechos ocurridos el 09 de noviembre del 2015 a las 19:45 horas aproximadamente, así como, la intervención de los procesados Beder Flores Amaringo y Damariz Lizeth Trujillo, quienes brindaron la identidad del tercer sujeto que participó de los hechos, conocido como " JESUS", que fue identificado como Jesús Scott Silva Rojas, a quien se le intervino el 10 de noviembre del 2015, en circunstancia que retornaba a su domicilio, quien manifestó su participación de los hechos de robo agravado en complicidad de Beder Flores Amaringo y Damariz Lizeth Trujillo Sajami, por tanto, los hechos de sustracción fueron expresamente aceptados por los sentenciados durante el proceso, además, de haber sido reconocidos las agraviadas, quienes inclusive en juicio oral reiteraron su versión y señalaron que la persona que bajó del vehículo trimóvil apuntándoles con el arma de fuego tenía una de sus manos vendadas, circunstancia que se corrobora con lo vertido por el testigo **SEGUNDO ALVARADO QUEZA**, quien, efectivamente no es testigo presencial de los hechos, pero es propietario del vehículo utilizado por los delincuentes y corrobora lo señalado por las agraviadas, pues, señaló en juicio "(...),conocer al procesado Beber, toda vez que su madre le garantizó para que trabaje con su vehículo (...), que unos dos días antes estaba (Beder) vendado una mano desde la muñeca hasta los dedos, creo que era la derecha, me dijo que jugando vóley se lisió, pero me dijo que quería trabajar,(...)"; con lo que queda establecido la vinculación del citado procesado con los hechos materia de investigación, sumado a ello se tiene el **Acta de Visualización de enseres encontrados en el domicilio del sentenciado Beder Flores Amaringo**, de fojas cincuenta y cinco a cincuenta y seis de la carpeta fiscal- respecto a la mochila guinda incautada a dicho acusado, donde se encontró unos lentes oscuros, espejo pequeño marca ESIKA que fueron reconocidos por la agraviada

Pilar Claros Shupingahua como bienes de su propiedad; así como, recetas medicas que fueron reconocidos como suyos por la agraviada Listte Catherine Fumachi Gonzales, dando con ello pleno sustento a lo sostenido por las agraviadas, y acreditándose las premisas fácticas estimadas por el Ministerio Público.

4.6. En cuanto a lo alegado por la defensa de los imputados Beder Flores Amaringo y Jesús Scott Silva Rojas, respecto a que no se ha probado, que los acusados hayan utilizado arma de fuego, y consecuentemente haberse ejercido violencia o amenaza a la integridad física de las agraviadas, en principio cabe indicar, que el delito de *Robo Agravado*, se define como aquella conducta por la cual el agente haciendo uso de la violencia o amenaza sobre su víctima, sustrae un bien mueble total o parcialmente ajeno y se apodera ilegítimamente con la finalidad de obtener un provecho patrimonial. Con lo que queda claro que para la consumación del delito de robo se requiere el uso de la violencia o amenaza contra la víctima, en ese sentido, sin bien los imputados han indicado no haber utilizado arma fuego, sin embargo, de autos se tiene, que los agraviados han sido persistentes y uniformes en manifestar, que *el imputado Beder Flores Amaringo, descendió del trimovil con un arma de fuego, con el cual las amenazó mediante agresiones verbales, diciéndole “conchatumadre dame todo lo que tienes”, lo que conllevó a que las agraviadas entregaran sus carteras*; estableciéndose con ello, que efectivamente, los encausados ejercieron amenaza contra las agraviadas, quienes fueron apuntadas con un arma de fuego - según la versión de las agraviadas-, pero según los procesados utilizaron una billetera para apuntar a las agraviadas e intimidar y consumir el hecho, logrando apoderarse de los bienes de las dos personas agraviadas de sexo femenino, y que éstos hechos ocurrieron en horas de la noche, en un lugar con poco tránsito conforme a la constatación policial antes analizada.

4.7. Ahora respecto a la preexistencia de los bienes, es necesario precisar que si bien las agraviadas no han logrado acreditar de manera completa todas las pertenencias que refieren haber sido sustraídas por los sentenciados, sin embargo, obra como instrumental la declaración jurada emitida por **Hanny Nataly Panduro de Orellana**, con DNI N° 42791014, quien declara bajo juramento que entregó la suma de S/. 1,500.00 a la señora Pilar Claros Shupingahua, con lo que se acredita la preexistencia del dinero que menciona haber tenido en su cartera

una de las agraviadas en forma parcial, tanto más que la conducta desplegada por los procesados se encuentra plenamente establecido, además del reconocimiento efectuado por los propios imputados, como lo ha sostenido el señor Fiscal.

**4.8.** Estando a lo expuesto se constata la existencia de un proceso valorativo realizado por el Colegiado de primera instancia respaldado con el soporte probatorio, constituido por la existencia objetiva de prueba de cargo válidamente practicada que establece la responsabilidad penal de los encausados, habida cuenta que la doctrina procesal objetivamente ha considerado que para los efectos de imponer una sentencia condenatoria es preciso que el Juzgador haya llegado a la certeza respecto a la responsabilidad penal del encausado, la cual sólo puede ser generada por una actuación probatoria suficiente que permita crear en el tal convicción de culpabilidad, sin la cual no es posible revertir la inicial condición de inocencia que tiene todo acusado de cometer un delito, en el presente caso ha quedado establecido la participación de los procesados en el delito de robo agravado, por tanto, se ha enervado el Principio de Presunción de Inocencia, como así lo ha establecido el colegiado en la sentencia recurrida.

**4.9.** Siendo así y estando a lo que se lleva expuesto, este Colegiado Superior encuentra justificada la condena de los imputados Beder Flores Amaringo y Jesús Scott Silva Rojas, por la comisión del delito de Robo Agravado, en agravio de Lisette Catherine Fumachi Gonzales y Pilar Claros Shupingahua, dejándose establecido que el quantum de la pena y la reparación civil no ha sido cuestionada por la defensa, sino que ha solicitado la absolución de sus patrocinados por los agravios señalados y que a su vez han sido desestimados por este Colegiado; por lo que, se encuentra impedido de pronunciarse al respecto.

#### **QUINTO.- DE LOS COSTOS.**

**5.1.** Finalmente, en el inciso 3) del artículo 497° del Código Procesal Penal se ha establecido que las costas están a cargo del vencido, pero el Órgano Jurisdiccional puede eximirlo total o parcialmente, cuando hayan existido razones serias y fundadas para promover o intervenir en el proceso. En el caso de autos se advierte que los impugnantes han tenido razones para recurrir, además de ser una materialización de su derecho a la pluralidad de instancias, de modo que es factible eximirlo del pago de las costas en segunda instancia.

### **III. DECISIÓN**

Por los fundamentos antes expuestos, y los contenidos en la sentencia impugnada, los integrantes de la Primera Sala Penal de Apelaciones en Adición Liquidadora de Ucayali, **RESUELVEN:**

**1° CONFIRMAR** la resolución número seis, que contiene la **Sentencia** de fecha treinta de diciembre del dos mil dieciséis–ver folios ciento once a ciento cuarenta y dos - expedida por el Juzgado Penal Colegiado de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, que falla: **Condenando** a **BEDER FLORES AMARINGO** y **JESUS SCOTT SILVA ROJAS** (autores) y otro, por el delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado, previsto en el artículo 188 (tipo base) concordante con las agravantes de los incisos 2 y 4 primer párrafo del artículo 189 del Código Penal, en agravio de Lisette Catherine Fumachi Gonzales y Pilar Claros Shupingahua; a una pena de **DOCE AÑOS de pena privativa de libertad efectiva y de NUEVE AÑOS de pena privativa de la libertad respectivamente;** con lo demás que contiene.

**2° DISPUSIERON** la devolución de los actuados al Juzgado que se encargará de su ejecución. Sin costas procesales en esta instancia. Notifíquese y devuélvase.-  
**Ss.**

---

**RIVERA BERROSPI**  
Presidente

---

**BARREDA ROJAS**  
Juez Superior

---

**AQUINO OSORIO**  
Juez Superior



**ANEXO N° 5: MATRIZ DE CONSISTENCIA**

---

---

**TITULO:** CALIDAD DE SENTENCIAS SOBRE ROBO AGRAVADO EN EL EXPEDIENTE N° 2476-2015-73-2402-JR-PE-02, DEL DISTRITO JUDICIAL DE UCAYALI-CORONEL PORTILLO, 2018

---

---

**TIPO:** CUALITATIVO  
EXPERIMENTAL

**NIVEL:** NO

**AUTOR:** ANGEL MACEDO

**FECHA:** 30/10/2018



ROBLEMA	OBJETIVO	JUSTIFICACIÓN	FORMULACIÓN DE HIPÓTESIS	CATEGORÍAS	OPERACIONALIZACIÓN DE CATEGORÍAS		MÉTODOS
					INDICADORES	ÍNDICES	
<p><b>GENERAL.</b> ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales vinculantes, en el expediente N°2476-2015-73-2402-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Ucayali – Coronel Portillo, 2018?</p> <p><b>ESPECÍFICO.</b> ¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes? ¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho? ¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión? Respecto de la sentencia de segunda instancia. ¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes? ¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho? ¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?</p>	<p><b>GENERAL.</b> Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Robo Agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales vinculantes, en el expediente N° 2476-2015-73-2402-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Ucayali – Coronel Portillo, 2018</p> <p><b>ESPECÍFICO.</b> <b>A. Respetto de la sentencia de primera instancia.</b> .Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes. .Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho. .Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión. <b>.Respetto de la sentencia de segunda instancia.</b> .Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes. .Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.</p>	<p><b>.RAZONES PRÁCTICAS.</b> -La administración de justicia es un fenómeno problemático</p> <p>-Se desarrolla en ámbitos de corrupción y otros factores negativos</p> <p>-Contribuye en toma de decisiones políticas.</p> <p>-Sensibilizar a los jueces su servicio social con la justicia.</p> <p>-Contribuir en mejorar la calidad de la sentencia.</p> <p>- Apertura a un espacio para el análisis, crítica y propuesta en las sentencias judiciales en uso a los derechos constitucionales establecidos en el Inc. 20 del Art. 139 de la Constitución,</p>	<p><b>HIPÓTESIS GENERAL.</b> No se plantea debido a que se ira construyendo a lo largo de la investigación.</p> <p><b>HIPÓTESIS ESPECÍFICOS.</b> No se ha formulado por ser una investigación cualitativa.</p>	<p><b>SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.</b></p> <p><b>SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA</b></p>	<p>PARTE EXPOSITIVA</p> <p>PARTE CONSIDERATIVA.</p> <p>PARTE RESOLUTIVA.</p> <p>-PARTE EXPOSITIVA</p> <p>-PARTE CONSIDERATIVA</p> <p>-PARTE RESOLUTIVA</p>	<p>-Narración de los actuados y postura de las partes.</p> <p>-Fundamentos de hecho y derecho.</p> <p>- Principio de Coherencia.</p> <p>-Narración de los actuados y postura de las partes.</p> <p>-Fundamentos de hecho y de derecho.</p> <p>-Principio de coherencia y narración.</p>	<p>Universo o Población.</p> <p>Muestra No probabilístico</p> <p>Tipo de Investigación. Cualitativa.</p> <p>Nivel. No experimental.</p>